

ARTÍCULO 178. Efectos de la conclusión del concurso

1. En todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación.

2. En los casos de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos, el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso.

3. En los casos de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos del deudor persona jurídica, la resolución judicial que la declare acordará su extinción y dispondrá el cierre de su hoja de inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento contentiendo testimonio de la resolución firme (*).

(*) Los efectos de la conclusión del procedimiento concursal no se han disciplinado nunca de forma completa. Esta característica negativa se mantiene en la Ley Concursal, si bien con una importante mejora, ya que existe una disposición general sobre el tema. En los expedientes de suspensión de pagos y de quita y espera los efectos de la conclusión sobre el deudor y los acreedores estaban en función del convenio, hasta el punto de que la Ley se limitaba a señalar que, con la aceptación del convenio por la colectividad de acreedores, «los interventores cesarán en sus funciones, a menos que en la junta se acuerde que continúe la intervención en la misma forma, designando a los mismos u otros interventores, así como la forma de sustituirlos o revocarles el nombramiento, pudiendo conferirles la representación de la masa para, en interés de ésta, ejercitar las acciones procedentes» (art. 15-I LSP). En la quiebra la cuestión se complicaba porque, al lado de la clausura, debía tenerse en cuenta la rehabilitación como procedimiento específico necesario para terminar con las interdicciones legales derivadas de la apertura del procedimiento y que se mantenían tras su finalización, y porque el arresto domiciliario del quebrado debía alzarse cuando se hubiera alcanzado el objetivo perseguido (v. STC 19-12-1985). El efecto más destacado de la clausura de la quiebra era la cesación de los órganos concursales, que los textos positivos establecían de forma implícita al exigir la rendición de cuentas (arts. 1242 y 1293 LEC de 1881 y 1134 CCom. de 1829), tras cuya aprobación

el juez mandaría dar a los síndicos el oportuno finiquito (art. 1243 LEC, v. también arts. 1135 CCom. de 1829 y 1245 LEC de 1881, que establecían que cuando los síndicos cesaran en sus cargos antes de concluirse la liquidación del concurso de la quiebra rendirían igualmente su cuenta general, y 1160 CCom. de 1829, que imponía el deber de rendición de cuentas de los síndicos o, en su caso, del depositario tras la conclusión del convenio). Consecuencia lógica de la terminación del procedimiento y de la cesación de sus órganos es la extinción de la llamada inhabilitación para la administración y disposición de sus bienes o, decir, del desamparamiento, y de la consiguiente falta de legitimación procesal. Aunque la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia (SSTS 17-3-1979 y 27-3-1931), arrastradas por la terminología legal, habían venido considerando que la inhabilitación sólo terminaba con la rehabilitación, lo cierto es, sin embargo, que el quebrado recuperaba el ejercicio de las facultades de administrar y de disponer inmediatamente después de la clausura de la quiebra, sin necesidad de esperar a la rehabilitación, ya que la finalidad perseguida con la inhabilitación o desamparamiento era proteger a los acreedores frente al peligro de una mala administración de la comisión de posibles abusos con los bienes de la masa durante el procedimiento. Con la clausura de la quiebra desaparecían también otras limitaciones establecidas exclusivamente en función del procedimiento concursal, como la retención de la correspondencia. Los demás efectos de la quiebra

sobre el deudor, es decir, los denominados efectos personales o interdicciones legales (para ejercer el comercio, para administrar sociedades mercantiles, para desempeñar administraciones legales, para ejercer determinadas funciones públicas) no terminaban con la clausura del procedimiento, sino con la rehabilitación (art. 922 CCom.), que exigía el previo cumplimiento del convenio o, en caso de liquidación, la satisfacción íntegra de los acreedores reconocidos y que la quiebra no hubiera sido calificada como fraudulenta (arts. 920-921 CCom.). En el concurso de acreedores, la extinción de los efectos personales aparecía vinculada también a la rehabilitación, que, sin embargo, se producía inmediatamente con la clausura (art. 1248 LEC).

El Derecho derogado guardaba silencio acerca de los efectos de la clausura del concurso o de la quiebra sobre la sociedad, materia que, en consecuencia, quedaba sometida a unas normas generales que conducían a soluciones poco satisfactorias. En particular, no existían mecanismos para proceder a la extinción de la sociedad cuya quiebra hubiese sido clausurada sin satisfacción total de los acreedores.

La clausura de la quiebra producía también efectos importantes sobre los acreedores, quienes recuperaban las acciones individuales contra el quebrado para reclamar la parte de los créditos que no hubiera podido ser satisfecha. En efecto, se establecía que «en el caso de no haber mediado el pacto expreso de que habla el artículo 905, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción, por lo que se les reste en deber, sobre los bienes que ulteriormente adquiera o pueda adquirir el quebrado» (art. 907 CCom.; v. también art. 1920 CC). En caso de convenio, para saber si los acreedores recobran sus acciones individuales contra el quebrado o concursado por la parte no satisfecha, había que estar a lo pactado, quedando en otro caso extinguidos los créditos en la parte de que se hubiera hecho remisión al quebrado (arts. 905 CCom. y 1919 CC). La clausura de la quiebra implicaba asimismo el fin de la suspensión del curso de los intereses y del vencimiento anticipado.

El Anteproyecto de Ley Concurso de Acreedores de 1959 no se separaba del Derecho derogado y distinguía entre efectos de la terminación del concurso y efectos de la rehabilitación. Respecto de los primeros, señalaba que «en virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiera

hecho remisión al concursado, aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes del concurso o posteriormente llegare a mejor fortuna» (art. 114.1). El Anteproyecto incluía en el Capítulo I, dedicado al convenio, una norma propia de la liquidación, por cuya virtud «en el caso de no haber mediado el pacto expreso de que habla el párrafo anterior, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber del concurso hasta el término de la liquidación de éste, conservarán acción por lo que se les reste en deber sobre los bienes que ulteriormente adquiera o pueda adquirir el concursado» (art. 114.2). El Anteproyecto se refería también a los efectos de la terminación del concurso sobre el deudor, señalando que «terminado el concurso, el deudor recuperará su plena capacidad de obrar, podrá fijar libremente su residencia, se le entregará la correspondencia a él dirigida y dejará de percibir los alimentos que se le hubieran asignado a él y a su familia. Se cancelarán los asientos registrales practicados a consecuencia de la declaración. Asimismo cesarán los efectos de la declaración de concurso sobre el patrimonio del deudor y se le entregarán los libros, documentos y correspondencia que se le hubiera ocupado. También cesarán en sus funciones los órganos nombrados en el procedimiento. Salvo en los casos de los números 5.º y 6.º del artículo anterior [terminación por aprobación judicial del convenio y terminación por acuerdo unánime de los acreedores reconocidos], los acreedores recobrarán el libre ejercicio de sus acciones contra el deudor por la parte que pudiere resultar no satisfecha de sus créditos por principal e intereses» (art. 118). En fin, preveía que el juez declarararía de oficio la rehabilitación del concursado foruito, mientras que la rehabilitación del concursado culpable exigiría la demostración de la extinción de la responsabilidad penal, si la hubiere, y del pago total de los créditos reconocidos en el concurso. «Por la rehabilitación cesan todas las interdicciones legales que produce la declaración de concurso» (art. 120).

El Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 trataba de forma aún más insuficiente los efectos de la conclusión del concurso, limitándose a señalar que «no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos por virtud del convenio en la parte de que se hubiera hecho remisión al concursado aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes del concurso o posteriormente llegare a mejor fortuna» (art. 235) y que «concluido el concurso, los acreedores recobrarán el libre ejercicio de sus acciones contra el deudor por la parte de sus créditos que pudiere resultar no

satisfecha por principal e intereses, salvo lo dispuesto en el artículo 325 (art. 330). En ese Anteproyecto la inexistencia de bienes y derechos no se configuraba como causa de conclusión del concurso, sino como causa de *suspensión*, que dejaba subsistentes los efectos del concurso (art. 327), pero que suponía el cese del órgano de administración, puesto que debía presentar una cuenta general justificativa de su gestión (art. 328). La suspensión del concurso podía terminar por *reapertura*, a solicitud del deudor o de acreedor legitimado, cuando en el plazo de dos años aparecieran nuevos bienes o derechos en el patrimonio del deudor, o por *conclusión* declarada por el juez cuando en dicho plazo no hubieran aparecido nuevos bienes o derechos (art. 332).

La Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995 preveía que «por virtud del convenio, los créditos ordinarios y legalmente postergados quedarán definitivamente extinguidos en la parte en que se hubiera hecho condonación al deudor, salvo que en el propio convenio se disponga lo contrario o que la sentencia de calificación condene a la cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial» (art. 137.1). Siguiendo al Anteproyecto de 1983, configuraba la inexistencia y el agotamiento de la masa activa sin íntegra satisfacción de los acreedores como causa de *suspensión* del concurso (art. 245), que terminaría por *reapertura* del concurso a solicitud del deudor o de acreedor concursal cuando dentro del plazo de cinco años ingresaran o aparecieran nuevos bienes o derechos en el patrimonio del deudor (art. 248) o por *conclusión* del concurso declarada de oficio por el juez en el caso de que transcurrieran cinco años sin que se hubiera alzado la suspensión del concurso. En caso de conclusión, el juez pronunciaría sentencia declarando la extinción de los créditos concursales en la parte que no hubieran sido satisfechos y la extinción de la persona jurídica concursada (art. 250). La Propuesta se apartaba así de los textos anteriores y se alineaba con otros ordenamientos comparados, previendo la liberación (*descarga*) del deudor.

La Ley Concursal se aleja de la Propuesta de 1995 y retorna al sistema codificado en temas importantes. Así sucede con la no liberación (no *descarga*) del deudor, ya que el concursado continúa respondiendo de la parte no satisfecha en el procedimiento concursal. La idea, ciertamente sugestiva y plausible, de admitir la *descarga* en relación con los deudores honestos, estuvo presente en la tramitación parlamentaria, ya que se presentaron dos enmiendas (núms. 560 y 561, del Grupo Catalán) dirigidas a «introducir un régimen de

exoneración para aquellos concursados persona naturales honestos, en relación con las deudas que no hubieran sido satisfechas con el producto de la liquidación concursal, para procurar a estos deudores honestos una segunda oportunidad, en el *start*, como ocurre en otros ordenamientos». Dicha propuesta, a pesar de su indudable interés, no prosperó. De otro lado, en consonancia con otras modificaciones, se sustituyó el término «insuficiencia» por el de «inexistencia» de bienes.

De la misma manera que no todos los efectos del concurso se desencadenan al mismo tiempo, tampoco dichos efectos terminan simultáneamente. La Ley Concursal no sólo prevé una gradación en el surgimiento de los efectos del concurso, sino también una gradación en su terminación: unos efectos del concurso terminan con la aprobación del convenio, otros por la conclusión del procedimiento por las causas previstas en la Ley y otros por el transcurso del plazo fijado en la sentencia de calificación del concurso como culpable. Los efectos sobre los derechos fundamentales pueden terminar también por decisión del juez o por transcurso del plazo de duración previsto.

Constituye una novedad importante la consideración de la revocación de la declaración de concurso como causa de conclusión del procedimiento, lo que se traduce en la circunstancia de que haya de conservar eficacia todo lo actuado hasta la finalización del concurso. Esta consideración a la revocación de la declaración de concurso tiene ventajas, puesto que da seguridad a los sujetos que entran en relación con los órganos del concurso o con el propio concursado interviniente, garantizandoles que no se verán afectados por la revocación del concurso; pero también tiene inconvenientes porque puede producir daños importantes a terceros (v. gr.: la extinción de contratos en base a una declaración de concurso mal realizada). No siempre se articulan los mecanismos adecuados para evitar esos daños. Así, parece insuficiente la facultad del juez de acordar el efecto suspensivo de recurso de apelación (art. 20.2), pues este efecto se configura como excepcional debido a que su adopción puede acarrear daños importantes a los intereses que tratan de tutelarse con el concurso. Tampoco parece suficiente la facultad del juez de suspender determinadas actuaciones al admitir el recurso de apelación (art. 197.5), pues es posible que cuestiones de enorme trascendencia no estén pendientes y que, por lo tanto, no puedan ser suspendidas al admitir al trámite el recurso de apelación (v. gr., la extinción de los contratos de trabajo, la cual no puede ser solicitada hasta la emisión del informe por la administración concursal

COMENTARIO

SI MARIO: 1. EL PROBLEMA DE LA DIVERSIDAD DE CAUSAS DE CONCLUSIÓN DEL CONCURSO: 1. *Consideración general*. 2. *Consideración especial de la conclusión por revocación de la declaración de concurso*. 3. *Consideración especial de la conclusión por cumplimiento del convenio*.—II. LOS EFECTOS DE LA CONCLUSIÓN SOBRE EL DEUDOR: 1. *Los efectos sobre las facultades patrimoniales*. 1.1. La finalización de la limitación de las facultades patrimoniales. 1.2. El cese de los órganos concursales. 2. *Los efectos sobre las limitaciones de los derechos fundamentales y sobre los deberes legales*. 3. *Los efectos específicos sobre el concursado persona natural*. 4. *Los efectos sobre las interdicciones legales*.—III. LOS EFECTOS DE LA CONCLUSIÓN SOBRE EL DEUDOR PERSONA JURÍDICA: 1. *La extinción de la persona jurídica como efecto de la conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos*. 2. *Los efectos de la conclusión por otras causas*.—IV. LOS EFECTOS DE LA CONCLUSIÓN SOBRE LOS ACREEDORES: 1. *Los efectos sobre las acciones individuales*. 2. *Los efectos sobre los procesos en tramitación*. 3. *Los efectos sobre los créditos concursales*. 4. *Los efectos sobre los créditos contra la masa*.—V. LOS EFECTOS DE LA CONCLUSIÓN SOBRE LOS CONTRATOS: 1. *Los efectos sobre los contratos civiles, mercantiles y administrativos*. 1.1. Los efectos sobre los contratos extinguidos. 1.2. Los efectos sobre los contratos «en vigor». 2. *Los efectos sobre los contratos de trabajo*.—VI. LOS EFECTOS SOBRE LAS ACCIONES DE REINTEGRACIÓN DE LA MASA ACTIVA.—VII. LAS RELACIONES ENTRE LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO Y LA CONCLUSIÓN: 1. *La calificación y la conclusión por revocación de la declaración*. 2. *La calificación y la conclusión ordinaria*: 2.1. La calificación y la conclusión por inexistencia de activo. 2.2. La calificación y la conclusión por cumplimiento del convenio o por satisfacción íntegra de los acreedores en la liquidación. 3. *La calificación y la conclusión extraordinaria*.

I. El problema de la diversidad de causas de conclusión del concurso

1. Consideración general

Pese a la importancia y a la complejidad de la materia, la Ley Concursal regula los efectos de la conclusión del concurso de una forma claramente *incompleta*. En primer lugar, porque no discrimina entre las diferentes causas de conclusión y, en especial, entre las causas ordinarias y las extraordinarias, a pesar de que es evidente que los efectos de unas y otras no pueden ser los mismos: la conclusión *extraordinaria* del concurso (por satisfacción íntegra de los acreedores concursales al margen del concurso, por desistimiento o por renuncia) y la que tiene lugar por *revo-*

no ser que concurren las circunstancias excepcionales previstas en la Ley: v. art. 64.3).

La regulación legal de los efectos de la conclusión del concurso es a todas luces insuficiente. Esto no quiere decir que fuera necesario detallar cada uno de los efectos del concurso, pero sí hubiera sido conveniente contemplar de forma separada cada una de las causas de conclusión. Por otro lado, al referirse al cese de las limitaciones de las facultades de administración y de disposición, «salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación», la Ley parece presuponer que la sentencia que califica el concurso como culpable puede limitar las facultades del concursado de administrar y de disponer de sus propios bienes. Pero esa posibilidad, que sí se contemplaba en el Anteproyecto (v. art. 172.2-2.^o), que preveía igualmente el nombramiento de un curador al concursado que

se encargara de la administración de sus bienes (art. 173.1), se suprimió en la Ley, de modo que la sentencia que califique el concurso como culpable sólo puede inhabilitar a «las personas afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un periodo de dos a quince años, así como para representar o administrar a cualquier persona durante el mismo periodo» (art. 172.2-2.^o), inhabilitación que se extiende al ejercicio de la actividad empresarial individualmente o por medio de una sociedad (art. 13-2.^o CCom.). Merece finalmente una valoración muy positiva la norma que coordina el Derecho de sociedades con el Derecho concursal estableciendo que la resolución judicial que declare la conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos acordará la extinción de la sociedad.

cación de la declaración son necesariamente más complejas que la conclusión ordinaria, que se produce cuando el concurso haya alcanzado su finalidad (cumplimiento del convenio o liquidación de la masa activa con el reparto del producto entre los acreedores). La razón es evidente: la conclusión extraordinaria y, sobre todo, la que se produce por revocación de la declaración, pueden tener lugar cuando estén pendientes trámites iniciados durante el concurso, mientras que la conclusión ordinaria presupone que se ha cumplido la finalidad del procedimiento.

En segundo lugar, porque, aunque la Ley se refiere, en general, a los «efectos de la conclusión del concurso» (rúbrica del art. 178), sólo regula algunos de ellos: los efectos de cualquier forma de conclusión del concurso sobre las facultades patrimoniales del deudor (apartado 1) y los efectos de la conclusión por inexistencia de bienes sobre las acciones individuales de los acreedores (apartado 2) y sobre la persona jurídica concursada (apartado 3), que ni siquiera agotan el régimen de los efectos de la conclusión por *inexistencia de bienes*, que cuenta con una regulación especial complementaria (arts. 176.3 y 4 y 179).

La norma no sólo es incompleta, sino que es, además, *incorrecta*. En primer lugar, porque algunos de los efectos que se indican como específicos de la conclusión por inexistencia de bienes (la subsistencia de la responsabilidad del deudor y la recuperación de las acciones individuales por los acreedores) se producirán también, por ejemplo, en el supuesto de conclusión del concurso por desistimiento. Y en segundo lugar, porque los efectos de la sentencia firme de calificación, que la Ley parece dejar a salvo en todos los casos de conclusión, no permanecerán cuando la conclusión tenga lugar por revocación de la declaración de concurso.

Esas circunstancias obligan a realizar un detallado análisis de la Ley Concursal que deberá tener muy en cuenta la causa de conclusión que concurra en cada caso y que habrá de realizarse sobre la base de los efectos que hubiera producido la declaración de concurso sobre el deudor, sobre los acreedores, sobre los contratos y sobre los actos perjudiciales para la masa (*infra*, II a VI), aunque deberá hacerse también una mención a las complejas relaciones entre conclusión y calificación del concurso, que la Ley sólo ha tenido en cuenta de modo esporádico (*infra*, VII).

2. Consideración especial de la conclusión por revocación de la declaración de concurso

Mientras la declaración de concurso produce los mismos efectos con independencia de que el procedimiento se hubiera o no abierto correctamente, la conclusión del concurso mal declarado puede tener efectos más amplios que la conclusión por otras causas, especialmente en materia de calificación (v. *infra*, VII.1). Ello es debido a que la Ley Concursal incluye la *revocación* de la declaración de concurso entre las causas de conclusión (art. 176.1-1.º; v. *supra*, comentario al art. 176). El concurso no debería haberse declarado, de modo que, en rigor, todo lo actuado debería ser ineficaz. Sin embargo, la Ley parte de la base de que el auto de declaración de concurso produce sus efectos de inmediato y es ejecutivo aunque no sea firme (art. 21.2); la interposición del recurso de apelación contra el pronunciamiento del

auto sobre la estimación de la solicitud de concurso no tiene efecto suspensivo salvo que, excepcionalmente, el juez acuerde lo contrario (art. 20.2). De este modo, si se deja sin efecto la declaración de concurso, lo actuado habrá de conservarse, eliminándose sólo para el futuro los efectos que el concurso hubiera producido, tal y como sucede en los supuestos de nulidad de la sociedad (y del mismo modo que se habla de las sociedades de hecho, podría hablarse del *concurso de hecho*). Al incluir la revocación del auto de declaración entre las causas de conclusión del concurso, la Ley deja claro que la revocación pone fin al concurso, pero no a los efectos que ya se hubieran producido. Los efectos de la resolución judicial que revoca la declaración de concurso no se producen *ex tunc* ni pueden ser los propios de la nulidad radical, de modo que será válido todo lo realizado por los órganos concursales. Para impedir que los efectos del concurso mal declarado puedan superar lo razonable, se prevé la posibilidad de que el juez conceda efecto suspensivo al recurso de apelación, aunque dicha decisión sólo puede ser tomada *excepcionalmente* (art. 20.2; v. *supra*, comentario al art. 20). El juez, al admitir el recurso de apelación contra el auto de declaración de concurso, podrá también, en lugar de acordar el efecto suspensivo general, limitar la suspensión a algunas actuaciones que pudieran verse afectadas por la resolución del recurso de apelación (art. 197.5). Así, por ejemplo, podrá acordar la suspensión de la tramitación del expediente de modificación, suspensión o extinción colectiva de los contratos de trabajo, solicitada ya al tiempo de admitir el recurso de apelación en los supuestos en los que la Ley admite la solicitud antes de la emisión del informe de la administración concursal (art. 64.3) o la suspensión de la tramitación de la resolución de un contrato en interés del concurso (art. 61.3). Cuando el juez hubiera acordado el efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto contra la declaración (art. 20.2), los efectos del concurso dejarán de producirse desde dicho acuerdo, de manera que, en ese caso, los efectos de la conclusión del concurso se retrotraerán al momento en que el juez hubiera adoptado el acuerdo de suspensión. No obstante, puede ser necesaria todavía alguna actuación, como, por ejemplo, el cese de los administradores concursales que hubieran aceptado el cargo antes de la suspensión, incluso en el caso de que tras la suspensión no hayan podido ejercer sus funciones, cese que deberá ir acompañado de la rendición de cuentas de las actuaciones realizadas hasta el momento de la adopción del acuerdo de suspensión. Si el juez hubiera acordado *medidas cautelares* con el fin de asegurar la integridad, la conservación o la administración del patrimonio del deudor hasta la aceptación de los administradores concursales (art. 21.1-4.º) y las hubiera dejado en vigor al acordar el efecto suspensivo del recurso de apelación (v. 20.2) o si continuaran vigentes las adoptadas al admitir a trámite la solicitud de concurso necesario (art. 17), dejarán de desplegar su eficacia con la revocación de la declaración de concurso; pero los efectos ya producidos se conservarán (v. *gr.*: actos de administración o de conservación realizados).

La revocación de la declaración de concurso pondrá fin a todos los trámites e incidentes que se hallaran en tramitación y que tuvieran su causa precisamente en la declaración de concurso. Si en el momento de la revocación de la declaración de concurso hubiera sido aprobado ya un convenio, la conclusión vendrá a dejar sin efecto el convenio celebrado; pero si dicho convenio hubiera sido cumplido ya, se respetará lo actuado.

3. Consideración especial de la conclusión por cumplimiento del convenio

En el precepto que comentamos no se realiza tampoco ninguna referencia específica a la conclusión del concurso por *cumplimiento del convenio*, que cuenta con una regulación especial en el plano procedimental (arts. 139 y 141), y ello pese a que esta forma de conclusión presenta notables diferencias con los demás supuestos. En primer lugar, porque —tal y como sucede con la finalización de la liquidación— el cumplimiento del convenio supone que el concurso alcanza su fin principal, la satisfacción de los acreedores en la mayor medida posible, de modo que, cuando se declare la conclusión, estarán finalizadas la mayoría de las actuaciones del concurso (v. *supra*, comentario a los arts. 139 y 141).

En segundo lugar, porque la previa *aprobación judicial* del convenio supone una especie de *conclusión del concurso*, si no total y definitiva, sí parcial y provisional, ya que «desde la eficacia del convenio cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, quedando sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio convenio y sin perjuicio de los deberes generales que para el deudor establece el artículo 42» (art. 133.2; v. *supra*, comentario al art. 133). Por esa razón, los efectos de la conclusión del concurso por cumplimiento del convenio se concretan en muchos casos no en la extinción de los efectos de la declaración de concurso, sino en la extinción de los efectos del convenio (así sucederá, por ejemplo, con los efectos establecidos en el convenio sobre las facultades patrimoniales del deudor). En otros supuestos, los efectos de la conclusión coincidirán con los de la aprobación judicial del convenio, que se convertirán en definitivos (por ejemplo, la quita, que no permitirá a los acreedores exigir el pago de la parte de la que se haya hecho remisión ni tras la aprobación del convenio ni tras su cumplimiento).

Y en tercer lugar, porque la conclusión del concurso por cumplimiento del convenio —o por el rechazo o la caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento— puede producir efectos sobre sujetos distintos del deudor y de los acreedores. Es el caso del *asuntor*, que asume las obligaciones de pagar total o parcialmente los créditos de los acreedores concursales y de continuar la actividad empresarial que venía desarrollando el concursado con los bienes y derechos afectos a la misma que se le transmiten (art. 100.2-II), de modo que habrá de continuar la actividad empresarial o profesional durante el plazo previsto en el convenio, aun cuando se extienda más allá del establecido para la satisfacción de los acreedores (v. *supra*, comentario al art. 100).

II. Los efectos de la conclusión sobre el deudor

1. Los efectos sobre las facultades patrimoniales

1.1. LA FINALIZACIÓN DE LA LIMITACIÓN DE LAS FACULTADES PATRIMONIALES

La regulación de los efectos de la conclusión del concurso de acreedores se inicia estableciendo que «en todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y de disposición del deudor subsisten-

tes» (art. 178.1). Ese primer efecto de la conclusión se produce «*en todos los casos*». Es indiferente, pues, que el concurso concluya por revocación de su declaración, por cumplimiento del convenio, por satisfacción íntegra de los acreedores —con o sin liquidación—, por renuncia o desistimiento de todos los acreedores o por inexistencia de bienes y derechos, con o sin liquidación (art. 176). Ahora bien, esa regla tiene dos importantes excepciones. La primera es evidente: si se tratase de un concurso de persona jurídica concluido por inexistencia de bienes y derechos del concursado, la conclusión comportará la extinción de la persona jurídica (art. 178.3), de modo que carecerá de sentido hablar de cesación de las limitaciones al ejercicio de las facultades patrimoniales. La segunda, se refiere a la conclusión del concurso por *cumplimiento del convenio*, ya que el convenio puede establecer limitaciones al ejercicio de las facultades patrimoniales de administrar y disponer (art. 137). Si el convenio no hubiera establecido limitaciones, la conclusión del concurso no producirá efecto alguno, porque la intervención o la suspensión se habrían extinguido con la eficacia del convenio (v. art. 133.2); pero si las hubiera previsto, la conclusión del concurso tendrá como efecto la terminación de esas limitaciones. No en vano la Ley se refiere a la cesación de las limitaciones «subsistentes», queriendo indicar que la conclusión extinguirá las limitaciones que en ese momento estuvieran vigentes, sean legales o convencionales.

La razón de la cesación de las limitaciones del ejercicio de las facultades de administrar y de disponer se encuentra en el propio fundamento de esas limitaciones, que no es otro que asegurar el resultado del procedimiento concursal, de manera que, concluido el concurso, carecen de razón de ser. Tras la conclusión, el deudor podrá ejercer libremente las facultades de administración y de disposición de sus bienes (de los que tenga en ese momento y de los que pueda adquirir en el futuro). En primer lugar, porque con la conclusión desaparecen los órganos encargados de ejercer tales facultades (si el deudor estaba suspendido) o de controlar su ejercicio (si estaba meramente intervenido: art. 178.1). Y, en segundo lugar, porque con la conclusión desaparecen los intereses del concurso, a cuya satisfacción debía atenderse en el ejercicio de las mencionadas facultades de administrar y de disponer (art. 43). Por lo tanto, el deudor podrá realizar actos de administración y de disposición y de cualquier otro tipo, tanto en el ámbito sustantivo como en el procesal, sin requerir ningún tipo de autorización y sin tener que atender a ningún interés ajeno.

Con la conclusión del concurso, «cesarán las limitaciones de las facultades de administración y de disposición del deudor», es decir, la intervención (individualizada o mediante autorización general: art. 44.2) o la suspensión que se hubieran producido con la declaración de concurso o con posterioridad (art. 40). La cesación de la suspensión en el ejercicio de las facultades de administrar y de disponer tendrá como consecuencia la *recuperación por el deudor de la legitimación procesal* para continuar los procesos en trámite o para iniciar otros nuevos (sobre ello, v. *infra*, IV.2).

Los actos realizados por el deudor en contra de la intervención o de la suspensión, que no hubieran sido impugnados ni confirmados por la administración concursal al tiempo de la conclusión quedarán *convalidados* (art. 40.7), pues con la finalización del procedimiento desaparece el interés de los acreedores en cuyo beneficio

se había establecido la anulabilidad y desaparece también el sujeto legitimado para ejercitar la acción (v. *supra*, comentario al art. 40). Los actos efectuados por el deudor en contra de las limitaciones fijadas en el convenio podrán determinar la declaración judicial de incumplimiento del convenio y la apertura de la fase de liquidación, pues la infracción de las medidas limitativas constituye un incumplimiento del convenio que puede ser alegado por los acreedores (v. comentario al art. 137); pero si los acreedores no hubieran solicitado al juez la declaración de incumplimiento del convenio o no hubieran ejercitado la acción dirigida a la declaración de ineficacia del acto contrario a las medidas limitativas ni se hubieran opuesto al auto de declaración de cumplimiento del convenio y éste deviniera firme y hubiera transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento, el juez deberá dictar auto de conclusión del concurso (art. 141), y a partir de ese momento no podrán atacarse los actos realizados por el deudor en contra de las medidas limitativas. Las acciones de anulación de los actos contrarios a la intervención y a la suspensión del deudor que estuvieran en trámite no podrán continuar, lo cual sucederá únicamente en el caso de conclusión por revocación de la declaración de concurso, por satisfacción íntegra de los acreedores o por renuncia o desistimiento; pues el concurso no puede concluirse por inexistencia de bienes y derechos mientras estén pendientes acciones dirigidas a devolver a la masa lo que salió de ella indebidamente, a menos que dichas acciones hayan sido objeto de cesión (v. art. 176.3; v. también comentario al art. 40).

La conclusión del concurso implicará también la adopción de *medidas materiales* para reintegrar al deudor en sus bienes, libros y papeles. Además de la cesación de los efectos del concurso (o, en su caso, de los efectos del convenio) sobre las facultades patrimoniales del deudor, será necesario dejar sin efecto las medidas asegurativas (v. *gr.*: el embargo, el depósito), de modo que el juez del concurso deba ordenar inmediatamente el alzamiento de la traba y la remoción del depósito, así como la cancelación de cualquier medida de garantía del embargo que se hubiera acordado; será necesario igualmente entregar al deudor los bienes de los cuales hubiera sido apartado por virtud de las medidas adoptadas por el juez a instancias de la administración concursal con el fin de asegurar su conservación del modo más conveniente para los intereses del concurso (art. 43.1), y será necesario, en fin, restituir los libros y documentos que hubiera entregado a la administración concursal (art. 45).

En el caso de que el juez hubiera acordado la *suspensión de la actividad* empresarial, la suspensión quedará sin efecto con la conclusión del concurso, aunque ello no supondrá necesariamente la continuación automática de la actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo el deudor con anterioridad, sino tan sólo la desaparición del obstáculo existente para el desarrollo de la actividad, de manera que el deudor podrá reanudarla. Lo mismo sucederá en el caso de que el juez hubiera acordado el *cese* de la actividad o el *cierre* de las oficinas, establecimientos o explotaciones (art. 44.4): con la conclusión del concurso, la actividad no se reanudará automáticamente, sino que desaparecerá el obstáculo que impedía la reanudación o la reapertura. Todo ello sin perjuicio de si, de hecho, será posible o no la reanudación o la reapertura, porque pueden haber desaparecido los medios (materiales o de otro tipo) necesarios para tal fin, y de que la actividad empresarial no podrá

ser reanudada o continuada por el deudor en caso de que su concurso se califique como culpable y sea inhabilitado (arts. 13-2.º CCom. y 172-2.º LC: v. *infra*).

La Ley deja a salvo del cese de las limitaciones de las facultades de administración y de disposición «las que se contengan en la sentencia firme de calificación» (art. 178.1 *in fine*). Ahora bien, no puede olvidarse que la sentencia que califique el concurso como culpable sólo puede inhabilitar para administrar los *bienes ajenos* y para *representar o administrar a cualquier persona* (art. 172.2-2.º), inhabilitación que se extiende al ejercicio de la actividad empresarial individualmente o por medio de una sociedad (art. 13-2.º CCom.). La sentencia de calificación del concurso no puede limitar el ejercicio de las facultades de administrar y de disponer del concursado sobre sus propios bienes, sobrantes o futuros, porque tal limitación —que tendría naturaleza sancionatoria y que sí contenía el Proyecto de Ley— no figura entre los pronunciamientos que debe contener dicha sentencia. Por esta razón, la referencia legal a las limitaciones «que se contengan en la sentencia firme de calificación» sólo puede ir dirigida a la inhabilitación para administrar bienes ajenos. En consecuencia, el deudor inhabilitado podrá administrar y disponer de los bienes propios, aunque no podrá, en ningún caso, ejercer actividad empresarial mientras dure la inhabilitación (art. 13-2.º CCom.).

1.2. EL CESE DE LOS ÓRGANOS CONCURSALES

La conclusión del concurso, cualquiera que sea su causa, tiene como consecuencia igualmente la cesación de los órganos concursales en el ejercicio de sus funciones. La administración concursal cesará en el ejercicio de las facultades de administrar y de disponer o en el control de dicho ejercicio, en el ejercicio de las acciones de reintegración pendientes (a no ser que las mismas fueran cedidas en su favor en los supuestos previstos en la Ley), en la formulación de las cuentas anuales en el caso de suspensión, etc. También cesarán los auxiliares delegados que hubieran sido nombrados. La conclusión supondrá igualmente la cesación de la tramitación por el juez del procedimiento concursal y de todos los incidentes surgidos en el mismo, de la facultad de autorizar los actos de disposición, etc. Naturalmente, el cese de los órganos concursales se entiende sin perjuicio de que, en su caso, continúe la sección de calificación (v. *infra*, VII) y sin perjuicio también de que el juez del concurso deba continuar tramitando algunos procesos que se encontraran pendientes (v. *infra*, IV.2).

La Ley no se refiere expresamente al cese de los órganos concursales en esta norma dedicada a los efectos de la conclusión del concurso, pero en otro precepto del mismo capítulo dedicado a la *conclusión* alude a la rendición (completa) de cuentas por los órganos de administración del concurso (art. 181), lo que presupone su cesación. Ahora bien, la Ley sólo se refiere en este último precepto al trámite a seguir para la aprobación de las cuentas cuando el concurso concluya por medio de una resolución específica, esto es, cuando el juez dicte auto de conclusión del concurso; pero no señala el trámite a seguir cuando el procedimiento concursal concluya a causa de la revocación del auto de declaración de concurso (art. 176.1-1.º). Al haber sido revocada la declaración de concurso por falta de su presupuesto, la

rendición de cuentas tendrá que hacerse exclusivamente ante el deudor (y, en su caso, ante al juez); los administradores concursales tendrán que rendir cuentas al deudor, no a sus acreedores (en el caso de que existan).

La conclusión del concurso por cumplimiento del convenio llevará aparejada igualmente la cesación de los órganos que se hubieran establecido en el convenio para ejercer las facultades de administración y de disposición o para controlar su ejercicio, en el caso de haberse previsto (comisión o comité de acreedores), previa en su caso, la rendición de cuentas en la forma determinada en el propio convenio. El ejercicio de las facultades de administración y de disposición o el control del mismo podrá atribuirse a todos o a algunos de los que desempeñaron el cargo de administrador concursal —en cuyo caso ya no actuarán a estos efectos como órganos concursales, sino como órganos convencionales— o a sujetos distintos. De no haberse previsto la existencia de tales órganos, no habrá lugar a la cesación, porque los administradores concursales, en cuanto tales, habrían cesado desde el momento de la eficacia del convenio (art. 133.2-II).

La cesación de los órganos concursales no afectará a la validez y a la eficacia de los actos que hubieran realizado en el ejercicio de sus funciones. Aunque el concurso concluya por haber sido mal declarado, la Ley quiere que se conserve lo actuado y por eso se configura la revocación de la declaración de concurso como causa de conclusión, de modo que los efectos del procedimiento concursal serán los mismos que si el concurso estuviera bien declarado. Naturalmente, si los administradores hubieran realizado actos delictivos, la posible responsabilidad penal y civil será a cargo de los administradores. La cesación no impedirá que los administradores concursales obtengan la remuneración que les corresponda, a no ser que concurriera alguna causa que implicara la pérdida del derecho a la remuneración (v. el incumplimiento del plazo para la presentación del informe o el incumplimiento del deber de asistir a la junta: arts. 74.3 y 117.1 respectivamente). En el caso de revocación de la declaración de concurso, si todavía no se hubiera fijado la remuneración, deberá fijarla el juez que hubiera conocido del concurso, previo informe de los que hubieran sido administradores concursales (art. 34.3).

2. Los efectos sobre las limitaciones de los derechos fundamentales y sobre los deberes legales

A pesar del silencio legal, con la conclusión del concurso cesarán también las limitaciones de los derechos fundamentales del concursado —y de los demás sujetos pasivos— que hubiera acordado el juez al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica para la Reforma Concursal (art. 41) y que siguieran vigentes: la intervención de las comunicaciones, el deber de residencia y, en su caso, el arresto domiciliario y la entrada y registro del domicilio. Lo normal será que al tiempo de la conclusión esos efectos ya hayan cesado, por haber dejado de ser necesarios para la tramitación del concurso; pero no hay que excluir que las limitaciones de los derechos fundamentales acordadas por el juez sigan desplegando su eficacia cuando concurra alguna causa de conclusión, como la revocación de la declaración de concurso, la inexistencia de bienes y derechos, la íntegra satisfacción de los acreedores al margen del

concurso y el desistimiento o la renuncia de todos los acreedores (art. 176.1). En estos casos, la conclusión del concurso supondrá la extinción automática de las medidas limitativas de los derechos fundamentales porque esas medidas tienen una finalidad instrumental y cautelar que trata de asegurar el resultado del procedimiento concursal. Cuando sea necesario, corresponderá también al juez del concurso adoptar las medidas conducentes a la pérdida de eficacia de las limitaciones (v. *gr.*: notificar la extinción a la administración de correos o a la compañía suministradora del servicio telefónico).

Con la conclusión del concurso terminarán igualmente, aunque nada diga la Ley, los deberes del deudor —y de los demás sujetos pasivos— de comparecencia, colaboración e información (art. 42), impuestos en interés del concurso y con el fin de que los órganos concursales puedan cumplir las funciones encomendadas de la forma menos costosa (v. comentario al art. 42). La terminación de esos deberes se producirá incluso en el caso de conclusión del concurso por cumplimiento del convenio, si bien hay que recordar que el alcance de los correspondientes deberes de comparecencia, colaboración e información es distinto durante el convenio. En efecto, aunque los citados deberes son dejados a salvo por la propia Ley para la fase de cumplimiento del convenio (art. 133.2), su vigencia se debilitará bastante o, al menos, tendrá una dimensión distinta (v. comentario al art. 42), como los administradores concursales cesan desde el momento en que el convenio adquiere eficacia, sin perjuicio de las funciones que pudiera encomendarles el propio convenio (art. 133.2-II), los deberes legales deberán cumplirse únicamente respecto al juez del concurso y, en su caso, respecto a los que desempeñaran el cargo de administrador concursal o a otros sujetos en la forma establecida en el convenio. Por otro lado, estos deberes, justificados siempre por el interés del concurso, pueden concretarse de forma distinta en la fase de cumplimiento del convenio, pues ya no irán dirigidos a conocer los elementos del activo y del pasivo, sino a verificar el cumplimiento del convenio. De ese modo, con la conclusión del concurso por cumplimiento del convenio vendrá a ponerse fin a esos deberes legales o establecidos por el convenio (por ejemplo, deber del deudor de informar con periodicidad semestral al juez del concurso sobre el cumplimiento del convenio: art. 138).

Con la conclusión terminará igualmente el deber del deudor de poner a disposición de la administración concursal las cuentas, libros, documentos y registros relativos a los aspectos patrimoniales de su actividad profesional o empresarial, así como las medidas que el juez hubiera acordado para su efectividad (art. 45). Ahora bien, si la conclusión tiene lugar por cumplimiento del convenio, este deber habrá dejado de existir desde el momento de la eficacia del convenio, porque constituye un efecto del concurso y porque es un deber que se impone frente a la administración concursal, que cesa con la eficacia del convenio (art. 133.2).

En sentido contrario, con la conclusión del concurso de la sociedad que hubiera sido indebidamente declarada en concurso quedará sin efecto la exención del deber de realizar la auditoría de las primeras cuentas anuales legalmente prevista (art. 46.1-II).

3. Los efectos específicos sobre el concursado persona natural

La conclusión del concurso y la consiguiente recuperación por el deudor del ejercicio de las facultades de administrar y de disponer y la terminación de la separación de patrimonios derivada de la declaración de concurso (arts. 40 y 76) llevan consigo, como es natural, la extinción de derecho de alimentos con cargo a la masa (art. 47), cuando ese derecho se encontrara vigente, lo que podrá suceder cuando la conclusión se produzca antes de la terminación de la fase común (por revocación de la declaración de concurso) o cuando tenga lugar por desistimiento o renuncia de todos los acreedores o por satisfacción íntegra de los mismos (por un tercero) mientras se está tramitando la fase de convenio, porque la apertura de la fase de liquidación extingue el derecho (art. 145.2). Es dudoso, además, si, tras la eficacia del convenio, el deudor sigue disfrutando del derecho a obtener alimentos con cargo a la masa activa, aunque en la propia Ley pueden encontrarse argumentos a favor de la subsistencia, pues se establece que el deudor gozará de ese derecho «durante la tramitación del concurso» (art. 47) y en tanto no se declare la apertura de la liquidación (art. 145.2), y el concurso («su tramitación» en palabras de la norma) no termina hasta el cumplimiento del convenio. En sentido contrario, podría pensarse que el derecho de alimentos se extingue desde el momento en que el convenio adquiere eficacia, porque constituiría un efecto de la declaración de concurso por expresa declaración legal (art. 47), que, en consecuencia, terminaría en el momento en que el convenio adquiriera eficacia (art. 133.2); pero como la propia Ley establece que los efectos de la declaración de concurso que se extinguen con la eficacia del convenio quedarán sustituidos por los que establezca el propio convenio, habrá que remitirse al contenido del convenio (v. *supra*, comentario a los arts. 47 y 100).

Naturalmente nada impide que a la conclusión del concurso el deudor quede en una situación que le permita obtener un derecho de alimentos de otras personas que tengan esa obligación legal de acuerdo con las normas generales (art. 142 y ss. CC).

Si el cónyuge del concursado hubiera obtenido la disolución judicial de la sociedad de gananciales o de cualquier otro régimen de comunidad de bienes que pudiera existir (art. 77.2 LC; v. también art. 1393-1.º CC), la sociedad conyugal no renacerá por la conclusión del concurso, sin perjuicio, claro está, de que los cónyuges puedan volver a pactar el mismo u otro régimen económico matrimonial. Ahora bien, si la disolución estuviera todavía en tramitación, la conclusión del concurso por revocación de su declaración deberá paralizar las actuaciones.

4. Los efectos sobre las interdicciones legales

La conclusión del procedimiento concursal produce también la extinción de la interdicción del concursado para contratar con las Administraciones Públicas, que existe desde la declaración de concurso (e incluso desde la presentación de la solicitud de concurso), a no ser que el concurso se califique como culpable, en cuyo caso la interdicción se mantendrá durante el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso [v. art. 20-b) LCAP, modificado por la dis-

posición final 13.ª LC]. Ahora bien, si, como será normal, el deudor continuara siendo insolvente, seguirá sometido a la interdicción para contratar con las Administraciones Públicas [v. art. 20-b) LCAP].

Si la conclusión del concurso tuviera lugar tras la apertura de la fase de liquidación, el deudor persona natural estará sometido asimismo, al tiempo de la conclusión, a otras interdicciones de Derecho público que tienen una finalidad claramente sancionatoria, entre las que destacan las que le impiden ser registrador, notario y fiscal (arts. 280.1 LH, 7.3 RN, 44.3 EOMF), que constituyen un residuo del carácter represivo de la insolvencia (v. *supra*, comentario al art. 145). El sometimiento del concursado a esas interdicciones tiene lugar por aplicación de la norma que establece que «todas las declaraciones de incapacidad de los quebrados o concursados y las prohibiciones para el desempeño por éstos de cargos o funciones o para el desarrollo de cualquier clase de actividades establecidas en preceptos legales no modificados expresamente por esta ley se entenderán referidas a las personas sometidas a un procedimiento de concurso en el que se haya producido la apertura de la fase de liquidación» (disposición adicional 1.ª-3.ª), pues las referidas normas no han sido modificadas por la Ley Concursal. Surge así el problema de saber si la conclusión del concurso supone o no la pérdida de eficacia de esas interdicciones. En el caso de las interdicciones para ser fiscal y registrador su desaparición se subordina a la rehabilitación del deudor, lo que complica las cosas, porque esa figura no se contempla en la Ley Concursal y porque en el Derecho derogado existían diferencias importantes respecto de los requisitos necesarios para obtener la rehabilitación en el concurso y en la quiebra, de manera que no es fácil trasladar las soluciones al nuevo Derecho, en el que existe un único procedimiento de concurso aplicable a todo tipo de deudores. En efecto, mientras la rehabilitación del concursado tenía lugar con la conclusión del concurso, pues debía declararse en el auto en el que se ordenara la publicación del resultado definitivo del concurso, sin necesidad de instancia del concursado ni de audiencia de los síndicos, y se entendía sin perjuicio de los derechos de los acreedores cuyos créditos no hubieran sido totalmente satisfechos y de lo que se hubiera resuelto acerca de la culpabilidad del concursado (art. 1248 LEC de 1881), la rehabilitación del quebrado se condicionaba, en cambio, a que la quiebra no hubiera sido calificada como fraudulenta (art. 920 CCom.) y a que se hubiera cumplido íntegramente el convenio celebrado o —en otro caso— a que se hubieran satisfecho todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra (art. 921 CCom.). El quebrado estaba sometido, pues, a un trato mucho más severo que el concursado. Pues bien, con la Ley concursal ha de entenderse que el deudor deja de estar sometido a las interdicciones de Derecho Público con la simple conclusión del concurso, sin perjuicio de que si éste fuera calificado como culpable quede sometido a las sanciones previstas legalmente (art. 172). Eso es evidente para el deudor «civil», ya que se mantiene la solución preexistente; pero no hay razón para no extender esa solución al deudor «mercantil», en cuanto que la Ley ha establecido de forma expresa y taxativa las sanciones derivadas de la calificación del concurso como culpable [arts. 172 LC, 13-2.º CCom., 20-b) LCAP, etc.], entre las cuales no se encuentran estas interdicciones de Derecho Público. Desde el momento en que ha desaparecido el procedimiento de rehabilitación, no hay argumento para extender más allá del propio concurso las sanciones que puedan arrastrarse desde el viejo derecho.

En el caso de la interdicción para ser notario, la solución es parcialmente distinta, porque se establece que «carecen de aptitud para ingresar en el notariado (...) los quebrados no rehabilitados y los concursados no declarados inculpables» (art. 7.3 RN). Así, en el caso de concurso (del Derecho derogado) bastaba con una calificación del concurso como fortuito, aunque no se hubiera terminado el procedimiento, para que el concursado pudiera acceder al notariado. Con la Ley Concursal habrá que entender que, en caso de calificación del concurso como culpable, el deudor no podrá ingresar en el notariado durante el plazo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación, mientras que si se calificara como fortuito podría desempeñar dicha función aunque no hubiera terminado el procedimiento.

III. Los efectos de la conclusión sobre el deudor persona jurídica

1. La extinción de la persona jurídica como efecto de la conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos

La Ley sólo se ocupa de los efectos de la conclusión del concurso sobre la persona jurídica cuando la causa de conclusión sea la *inexistencia de bienes y derechos*, señalando que «la resolución judicial que la declare acordará su extinción» (art. 178.3). Esa opción legislativa constituye el último paso de las relaciones entre la extinción de las personas jurídicas y su declaración de concurso. Como ya se indicó (v. *supra*, comentario al art. 48), la *disolución* es el presupuesto jurídico para la extinción de la persona jurídica a través de su liquidación, que, evidentemente, puede tener lugar con o sin declaración de concurso, mientras que el concurso de acreedores es un procedimiento previsto para satisfacer los derechos de los acreedores en caso de insolvencia del deudor, que, de forma igualmente evidente, puede tener lugar tanto en una persona jurídica disuelta como en una no disuelta (art. 145.3). Del mismo modo, se contraponen la liquidación social y la liquidación concursal: mientras la *liquidación social* es el procedimiento legalmente establecido para la extinción de la persona jurídica, que sigue necesariamente a la disolución, la *liquidación concursal* es una fase del procedimiento concursal —alternativa al convenio— prevista para la satisfacción de los acreedores, si bien la Ley Concursal ha optado por establecer que la apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores determine la disolución (art. 145.3), y, en consecuencia, su liquidación social, y, además, que esa liquidación se lleve a cabo necesariamente por la administración concursal («sin nombramiento de liquidadores» o con su cese cuando ya estuviesen nombrados) y «conforme a lo establecido en el capítulo II del título V de la Ley Concursal» (disposiciones finales 20.^a, 21.^a y 25.^a). Existe, pues, por imperativo legal, una íntima conexión entre liquidación social y liquidación concursal: si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación —social— por haberse abierto la fase de liquidación en el concurso de acreedores, se aplican las normas concursales en lugar de las sociales (v. comentario a los arts. 48 y 145). Por último, la Ley Concursal vincula también la *extinción* final de la persona jurídica al procedimiento de concurso de acreedores, disponiendo que la resolución judicial que declare la *conclusión del concurso* por inexistencia de bienes y derechos acordará la *extinción de la persona jurídica* y dispondrá la cancelación de sus asientos registrales (art. 178.3).

Nos encontramos, pues, ante una *nueva forma de extinción* de la persona jurídica, que procederá cualquiera que sea la fase del concurso en que se declare (común, de convenio o de liquidación: v. art. 176.3) y que tendrá lugar con independencia de que la persona jurídica se encontrase o no disuelta con anterioridad.

La extinción de la persona jurídica no constituye una facultad del juez del concurso, sino un deber: la extinción habrá de ser *acordada* en la propia resolución judicial que declare la conclusión del concurso. La Ley añade que en la resolución el juez dispondrá el cierre de la hoja de inscripción en los registros correspondientes, a cuyo efecto ordenará expedir mandamiento a los encargados de dichos registros (al registrador mercantil, y a los encargados de los registros de asociaciones, de fundaciones, de cooperativas, etc.) en el que se recoja testimonio del auto de conclusión firme. Naturalmente, el juez no tendrá que disponer el cierre de la hoja registral de la persona jurídica cuando no esté inscrita en ningún registro (así, sociedad civil). En cambio, la orden será necesaria siempre que se trate de una sociedad mercantil, pues en el caso de declaración de concurso de una sociedad irregular debe procederse a la inscripción del sujeto antes de la inscripción de la declaración de concurso (art. 24.2).

La extinción de la persona jurídica se produce en el mismo momento de la cancelación registral, con independencia de que estuviere o no disuelta; pero puede no ser definitiva, porque queda subordinada a la inexistencia de bienes de su pertenencia. Si, tras la conclusión del concurso, aparecen nuevos bienes, el concurso de la persona jurídica deberá reabrirse, aunque la reapertura quedará limitada a la fase de liquidación (art. 179.2; v. *infra*, comentario al art. 179).

Naturalmente, la extinción de la persona jurídica hace que en estos casos no se produzcan otros efectos típicos de la conclusión que presuponen la subsistencia del ente. Así sucede, en particular, con la cesación de las limitaciones al ejercicio de las facultades de administrar y de disponer y la recuperación de su libre ejercicio por los órganos de la persona jurídica o con el cese de los deberes legales de colaboración con los órganos concursales.

2. Los efectos de la conclusión por otras causas

Como la Ley limita el efecto extintivo de la persona jurídica al caso de conclusión por inexistencia de bienes y derechos, parece evidente que ese efecto no se producirá en los demás supuestos de conclusión, sin perjuicio de que pueda tener lugar de acuerdo con las normas generales. Ello es claro, desde luego, en los casos en los que la persona jurídica se encuentre, al tiempo de la conclusión, en fase de explotación (v. *gr.*, porque el concurso hubiera concluido por revocación de su declaración o por cumplimiento de un convenio de continuación); pero el juez del concurso tampoco podrá acordar la extinción de la persona jurídica en otro caso, aunque la persona jurídica se encontrara en fase de liquidación concursal o social o en ambas simultáneamente. Si el concurso concluye tras la apertura de la fase de liquidación del concurso por satisfacción íntegra de los acreedores reconocidos, el juez no podrá acordar la extinción de la persona jurídica. Si subsistiera patrimonio, la adminis-

tración concursal deberá convocar junta de socios (art. 173, por analogía) para que nombre a los sujetos que deben continuar la liquidación, a no ser que los estatutos determinaran quién debe ocuparse de ella (v. *supra*, comentario al art. 145). Y lo mismo sucederá cuando el concurso concluya por desistimiento o por renuncia de todos los acreedores reconocidos tras la apertura de la fase de liquidación (art. 145.3) o durante la tramitación de la fase de convenio.

Cuando la conclusión del concurso se produzca por causa distinta de la inexistencia de bienes y derechos, los efectos de la conclusión sobre la persona jurídica serán, en principio, los mismos que sobre la persona natural, aunque existen algunas diferencias importantes. Existen efectos de la conclusión del concurso que son exclusivos del concurso de la persona natural, precisamente porque hay efectos del concurso que son exclusivos también de la persona natural. Y, al contrario, hay efectos de la conclusión del concurso propios del concurso de la persona jurídica porque existen también efectos del concurso que son exclusivos de ésta. Así, de un lado en las personas jurídicas no ha lugar a hablar de extinción del derecho de alimentos, porque la Ley sólo atribuye este derecho a la persona natural (art. 47); tampoco se planteará el problema de la extinción de las interdicciones legales derivadas de la apertura de la fase de liquidación, que sólo afectan a la persona natural (v. *supra*, y comentario al art. 145), y, en fin, no estará en juego la terminación de la limitación de derechos fundamentales de los que no sea titular la persona jurídica. De otro lado, la conclusión del concurso hace que cesen las limitaciones (legales, judiciales o convencionales) del ejercicio de las facultades patrimoniales y que los órganos de la persona jurídica (el órgano de administración o de liquidación y, en su caso, la junta de socios) recuperen el ejercicio o el libre ejercicio de las facultades de administrar y de disponer de los bienes de la persona jurídica deudora. Cuando la sentencia de calificación del concurso como culpable hubiera declarado que los administradores o liquidadores son personas afectadas por la calificación, que quedaran inhabilitados para la administración o liquidación de la sociedad, deberá procederse al nombramiento de otros nuevos que ejerciten esas facultades: la administración concursal deberá convocar junta o asamblea de socios cuando el cese de los inhabilitados impida el funcionamiento del órgano de administración o de liquidación (arts. 172.2-1.º y 2.º y 173).

La conclusión del concurso de la persona jurídica lleva aparejada la cesación de los órganos de administración del concurso y, con ello, termina su derecho de asistencia y de voz en las sesiones de los órganos colegiados (art. 48.1), así como su legitimación para ejercitar las acciones de responsabilidad contra los administradores, liquidadores y auditores de la persona jurídica y la competencia del juez del concurso para conocer de las mismas (art. 48.2). Cuestión distinta es si la sociedad puede continuar las acciones que hubieran entablado los administradores concursales (v. *gr.*, cuando se revoca la declaración de concurso o cuando se renuncia o desiste del procedimiento concursal por todos los acreedores). En el caso de suspensión del deudor en el ejercicio de las facultades de administrar y de disponer no hay duda porque la sociedad estaba privada de legitimación para entablar dichas acciones (art. 54.1), de manera que puede entenderse que la administración concursal ha ejercitado las acciones del concursado, que podrán ser continuadas por el deudor tras la conclusión. En cambio, si la persona jurídica concursada estaba

intervenida, la cuestión es más dudosa, porque en este caso la administración concursal no está ejercitando «acciones de la persona jurídica», pues la legitimación de la administración concursal es añadida a la de la persona jurídica (v. *supra* comentario al art. 48 e *infra*, IV.2).

La conclusión del concurso llevará aparejado también el alzamiento del embargo de los bienes de los administradores y liquidadores de la persona jurídica acordado por el juez, de oficio o a solicitud razonada de la administración concursal, con el fin de asegurar la cobertura del déficit patrimonial de la sociedad (art. 48.3), si bien no será fácil que el embargo se hubiera mantenido hasta entonces: en caso de aprobación de un convenio, deberá alzarse el embargo, pues la sanción de la cobertura del déficit patrimonial de la sociedad sólo puede ser impuesta en el caso de liquidación (art. 172.3) y en otros casos, la conclusión del concurso exigirá que se haya realizado la calificación y que el embargo haya sido dejado sin efecto (por ejemplo, porque el concurso haya sido calificado como fortuito o porque todos los acreedores hayan renunciado a sus derechos) o que se haya procedido a ejecutar los bienes de los administradores y liquidadores (si la sentencia de calificación los condena a la cobertura del déficit patrimonial de la sociedad y no pagan voluntariamente). En realidad, el embargo sólo podrá estar vigente cuando la conclusión se produzca por revocación de la declaración de concurso o por satisfacción de los acreedores por un tercero.

Serán plenamente eficaces los desembolsos de los dividendos pasivos pendientes realizados por los socios a instancias de la administración concursal antes del plazo fijado en la escritura o en los estatutos, así como el cumplimiento de las prestaciones accesorias efectuado ante la reclamación de la administración concursal (art. 47.4), con independencia de la causa de conclusión (incluso cuando haya sido revocada la declaración de concurso).

En el caso de concurso de una sociedad con socios personalmente responsables de las deudas sociales, si la conclusión del concurso tiene lugar iniciada la acción de responsabilidad contra ellos por la administración concursal o, subsidiariamente, por los acreedores (art. 48.5), la conclusión comportará la terminación de dicha acción, así como el alzamiento del embargo de los bienes de los referidos socios. En principio, eso es imaginable sólo en el supuesto de revocación de la declaración de concurso, y ni siquiera en este caso es fácil que se produzca el supuesto, porque la revocación significará que el concursado no es insolvente, de modo que no concurrirán las circunstancias para ejercitar las acciones contra los socios subsidiariamente responsables. Si en el momento de la conclusión del concurso hubiera finalizado la tramitación de la acción y los socios no hubieran reintegrado todavía el patrimonio social, no tendrán que hacerlo; pero si ya lo hubieran hecho, se respetará lo actuado.

Si en el concurso se hubiera producido la disolución y posterior liquidación de la sociedad (arts. 48.1 y 145.3), la conclusión del concurso por revocación de su declaración no devolverá a la sociedad a su vida activa. Tras la conclusión del concurso, la liquidación de la sociedad deberá continuar, conforme a las normas generales, lo que exigirá el nombramiento de liquidadores de acuerdo con lo establecido en los estatutos y, en su defecto, por la junta general, la cual deberá ser convocada,

ante la inexistencia de órgano de administración o de liquidación de la persona jurídica (art. 145.3), por la administración concursal (art. 173 por analogía). La apertura de la fase de liquidación del concurso supone la inaplicación de las normas sobre liquidación social; pero, revocada la declaración de concurso, el Derecho societario recupera su vigencia. Cuestión distinta será que ante la falta del presupuesto de la declaración de concurso, la sociedad quiera volver a su vida activa, de acuerdo con las normas generales (v. comentario al art. 145).

IV. Los efectos de la conclusión sobre los acreedores

1. Los efectos sobre las acciones individuales

La conclusión del concurso comportará en todo caso la desaparición de la masa pasiva (art. 49), íntimamente unida al concurso. Ahora bien, la conservación o la desaparición de los demás efectos del concurso sobre los acreedores estarán en función de la causa de conclusión que concurra. La Ley señala que «en los casos de conclusión por *inexistencia de bienes y derechos*, el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes», declaración que no es más que la consecuencia de la responsabilidad patrimonial universal del deudor (art. 1911 CC), y que «los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso» (art. 178.2). Sin embargo, la subsistencia de la responsabilidad del deudor y la recuperación de las acciones individuales por los acreedores no se producen sólo con la conclusión por inexistencia de bienes y derechos. En efecto, parece evidente que, en caso de *revocación de la declaración* de concurso, los acreedores podrán iniciar las acciones correspondientes para la satisfacción de sus créditos. Y lo mismo sucederá cuando la conclusión tenga lugar por *desistimiento*, pues entonces los acreedores deciden no continuar con el procedimiento concursal abierto, pero no renuncian a otras vías (entre ellas el ejercicio de las acciones individuales) para exigir la satisfacción de sus derechos (v. art. 20.3 *in fine* LEC). Y en sentido contrario, no toda conclusión por inexistencia de bienes y derechos determina la continuación de la responsabilidad del deudor y la recuperación de las acciones individuales de los acreedores, porque, cuando el concursado sea una persona jurídica, la conclusión del procedimiento por esa causa produce la extinción de la persona jurídica (art. 178.3), que, por tanto, dejará de responder de las deudas insatisfechas, sin perjuicio de una eventual reapertura del concurso (art. 179.2).

Al referirse a la posibilidad de «iniciar ejecuciones singulares», la Ley no sólo está levantando la prohibición de iniciar esas ejecuciones (judiciales o extrajudiciales) que constituye efecto de la declaración de concurso (art. 55.1), sino que, además, está otorgando a los acreedores que hayan comunicado sus créditos y hayan sido reconocidos en el concurso un *título ejecutivo* que podrán utilizar tras su conclusión. En efecto, la facultad de «iniciar ejecuciones singulares» no se limita a quienes antes del concurso dispusieran de un título ejecutivo, sino que se otorga a los acreedores que hayan pasado por el procedimiento concursal. De acuerdo con las normas generales, constituyen título ejecutivo las (demás) resoluciones judiciales y documentos,

que por disposición de la ley, lleven aparejada ejecución (art. 517.2-9.ª LEC). Es la Ley Concursal la que otorga a los acreedores sometidos a un procedimiento concursal una acción ejecutiva para reclamar lo que no hayan cobrado en el concurso.

La Ley Concursal sólo alude a la facultad de los acreedores de iniciar acciones ejecutivas singulares en el supuesto de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos; pero esa posibilidad existirá en todos aquellos casos en los que el deudor siga respondiendo tras el concurso. En la concepción legal la posibilidad de iniciar acciones ejecutivas singulares va unida a la responsabilidad del deudor, pero sólo se alude a ello en el caso paradigmático. Naturalmente, los acreedores no dispondrán de ese especial título ejecutivo cuando el concurso concluya por revocación de su declaración anterior al momento del reconocimiento de créditos, ya que el título ejecutivo que proporciona la Ley al acreedor que se ha visto sometido al concurso exige la inclusión del crédito en la lista de acreedores.

Ese título ejecutivo recoge las modificaciones operadas en los créditos por el concurso, de modo que la ejecución derivada de él sólo podrá entablarse en las condiciones en las que dicho crédito fuera reconocido en el concurso y durante un plazo de cinco años (art. 518 LEC). Ahora bien, tras la conclusión del concurso, los acreedores *recuperan* sus acciones individuales para exigir el pago del crédito en las condiciones originarias, que pueden ser más favorables (por ejemplo, porque los intereses pactados son más altos que los que se reconocieron en el concurso, porque les interesa el cumplimiento de la prestación no dineraria, etc.), de modo que no tienen por qué servirse del título ejecutivo que les proporciona el concurso, sino que podrán optar también por exigir el cumplimiento del crédito en base al título originario (ejecutivo o no) del crédito. Sostener lo contrario supondría hacer de peor condición al acreedor cuyo crédito hubiera sido reconocido en el concurso que a aquel otro que no lo hubiera comunicado. Por lo tanto, aunque la Ley se refiere únicamente a la posibilidad de iniciar ejecuciones singulares, nada impide que, tras la conclusión del concurso, puedan ejercitarse otras acciones ejecutivas o *acciones de otra naturaleza* (no ejecutiva), de acuerdo con las normas generales y ante el juez que, en cada caso, sea competente. Así, podrán interponerse las acciones civiles con trascendencia patrimonial de las que hubiera debido conocer el juez del concurso si se hubieran entablado antes de su conclusión por revocación de la declaración de concurso (arts. 8 y 50). Y del mismo modo los acreedores podrán *continuar* las ejecuciones individuales que hubieran iniciado antes de la declaración de concurso (art. 55.2), teniendo cuenta, claro está, que si hubieran sido parcialmente satisfechos en el concurso, la cuantía de la ejecución se verá reducida, pudiendo el deudor oponer la excepción de pago parcial. Con la conclusión del concurso también dejará de regir la prohibición de entablar nuevos procedimientos arbitrales, pues los convenios arbitrales sólo quedan sin valor y efecto «durante la tramitación del concurso» (art. 52.1).

Una mención especial merece la situación de los *acreedores con garantía real* sobre bienes del deudor afectos a su actividad profesional o empresarial o a una unidad productiva, especialmente cuando la conclusión del concurso tenga lugar por revocación de su declaración dentro del plazo de suspensión de la ejecución que se les impone legalmente (art. 56). Naturalmente, esos acreedores, como los

demás, podrán, tras la conclusión del concurso, iniciar o continuar las correspondientes acciones; pero existen dos supuestos especiales que es preciso tener en cuenta. Así, en primer lugar, si la administración concursal hubiera comunicado a los titulares de los créditos con privilegio especial la opción de atender su pago con cargo a la masa (arts. 56.3 y 155.2) y hubiera satisfecho ya los plazos de amortización e intereses vencidos, esos pagos serán válidos (incluso en el caso de revocación de la declaración de concurso), pero los sucesivos que estén pendientes y que deban pagarse con cargo a la masa habrán de ser satisfechos en el futuro por el deudor, conservando el acreedor la garantía de la que gozara antes de la declaración de concurso. Y, en segundo lugar, en el caso de que, durante el concurso, y con autorización del juez, se hubiera enajenado el bien objeto del privilegio especial con subsistencia del gravamen y con subrogación del adquirente en la obligación del deudor, que quedará excluida de la masa pasiva (art. 155.3), concluido el concurso, el deudor del crédito con privilegio especial continuará siendo el adquirente del bien, porque lo adquirió con esas condiciones en virtud de un acto de la administración concursal autorizado por el juez. Si la enajenación del bien se hubiera realizado sin subsistencia del gravamen, el acreedor sólo podrá reclamar el pago de la parte no satisfecha al deudor.

Los acreedores disfrutan de la facultad de iniciar o continuar sus acciones en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Por tanto, los acreedores recobran en algunos supuestos de conclusión la facultad de ejercitar *acciones colectivas* (el concurso de acreedores), sea mediante la solicitud de reapertura del mismo concurso sea mediante una nueva solicitud de concurso. Procederá la *reapertura* cuando la causa de conclusión del concurso sea la inexistencia de bienes y derechos (art. 176.1-3.º), y siempre que aparezcan nuevos bienes (art. 179). En cambio, procederá un *nuevo concurso* en caso de conclusión por revocación de la declaración de concurso (art. 176.1-1.º), ya que el primitivo habría estado mal declarado, y también de conclusión por desistimiento (art. 176.1-5.º), porque las normas generales permiten al actor desistido promover *nuevo* juicio sobre el mismo objeto (art. 20.3-II LEC).

Si la conclusión del concurso hubiera tenido lugar por satisfacción íntegra de los créditos reconocidos en el concurso (art. 176.1-3.º), es evidente que el deudor ya no tendrá responsabilidad (art. 1156.1 CC) y que no podrá hablarse de recuperación de las acciones individuales por los acreedores concursales, que, sencillamente, han dejado de existir. Ahora bien, sólo podrá hablarse de satisfacción íntegra de los créditos reconocidos cuando hayan sido pagados también los *intereses* devengados tras la declaración de concurso, porque la Ley presupone que ese crédito ha de ser reconocido desde el momento en que permite que se pacte su pago en el convenio de espera y que incluso se imponga en caso de liquidación si quedara remanente después del pago de la totalidad de los créditos concursales (art. 59.2). Esto no quiere decir que el concurso no pueda concluir si no se han satisfecho los intereses devengados tras la apertura del procedimiento concursal: el concurso concluirá (por inexistencia de bienes y derechos), pero los acreedores recuperarán sus acciones individuales para exigir el pago al deudor por los intereses no cobrados en el procedimiento de concurso (v. *supra*, comentario al art. 59). Ahora bien, si podrán solicitar una nueva declaración de concurso los acreedores del deudor sur-

gidos con posterioridad a la declaración de concurso, que también recuperan la facultad de ejercitar las acciones correspondientes. Es claro que, aunque la Ley no lo señale expresamente, durante el concurso los acreedores del deudor surgidos con posterioridad a la declaración no podrán ejercitar acciones para exigir el pago, pues en el concurso sólo participan los acreedores existentes en ese momento (acreedores concursales) y los créditos contra la masa (arts. 49 y 84.1; v. comentario a los arts. 49 y 84).

En caso de conclusión del concurso por *renuncia a su derecho* de todos los créditos reconocidos, los acreedores no recuperarán sus acciones individuales, ya que la renuncia al derecho impide el ejercicio de las acciones correspondientes para hacerlo valer. En consecuencia, esos acreedores no podrán tampoco solicitar un nuevo concurso y ni siquiera participar en el que puedan instar los acreedores del deudor surgidos con posterioridad a la declaración. Si, en lugar de renunciar a sus derechos, los acreedores hubieran *renunciado únicamente a la acción concursal*, algo para lo que no existe inconveniente, tras la conclusión del concurso podrían ejercitar acciones individuales, pero tampoco podrían solicitar un nuevo concurso ni participar en él ni solicitar la reapertura. Si la renuncia no realizara especificación alguna, debe entenderse, por razones de seguridad jurídica, que se extiende a todas las acciones para hacer valer el derecho de crédito.

2. Los efectos sobre los procesos en tramitación

En el momento de la conclusión del concurso pueden estar en tramitación procesos entablados por los acreedores o por la administración concursal, tanto cuando se revoque la declaración de concurso como cuando se produzca la conclusión por satisfacción íntegra de los acreedores por vías ajenas al concurso o por desistimiento de todos los acreedores, que deberán continuar. Cuando viniera actuando la administración concursal en lugar del deudor suspendido en el ejercicio de las facultades de administrar y de disponer (arts. 51.2 y 54), la conclusión del concurso determinará un *cambio de personas*, de signo inverso al que determina la declaración de concurso (arts. 51 y 54, y respectivos comentarios): la administración concursal será sustituida por el deudor. Por analogía con lo establecido para la sustitución del deudor por la administración concursal (art. 51.2), el cambio de personas exigirá la concesión de un plazo de cinco días al deudor, tras su personación, para que se instruya de las actuaciones. Ello no será necesario, sin embargo, cuando el deudor mantuviera su representación y defensa separada por medio de sus propios procurador y abogado (arts. 51.2-II y 54.3).

Respecto de aquellas acciones civiles con trascendencia patrimonial contra el patrimonio del concursado iniciadas *con anterioridad* a la declaración de concurso, que se hubieran acumulado al mismo (arts. 8, 50 y 51), no sólo se producirá un cambio de personas, sino también un *cambio de juez*. Lo que justifica la competencia del juez del concurso en estos casos es precisamente el hecho de que está conociendo del concurso, de modo que, cuando concluya, carecerá de razón de ser y el asunto deberá volver al juez que hubiera conocido de él con anterioridad. La Ley de Enjuiciamiento Civil impide que las alteraciones en el estado de hecho existente en el

momento inicial de la litispendencia modifiquen la jurisdicción o la competencia (art. 411 LEC). Esta regla legal tiene sus excepciones, una de las cuales es, precisamente, la que establece la Ley Concursal, al permitir la acumulación de determinados procesos (art. 51; v. *supra*, comentario al art. 51). Desaparecida la situación fáctica que sirve de sustento a la excepción por haber concluido el concurso de forma anticipada, resulta pertinente reintegrar la jurisdicción o la competencia al juez originario (v. ya, STS 22-2-1983). En cambio, si se tratara de acciones iniciadas *tras la declaración* de concurso, la cuestión es más dudosa, aunque el silencio legal lleva a pensar que el juez del concurso mantendrá su competencia, a pesar de la conclusión del procedimiento, por analogía con la regla legal de la perpetuación de la jurisdicción (art. 411 LEC). En cualquiera de los dos casos, se producirá, además, un *cambio de procedimiento*: el incidente concursal (art. 192.1-II) será sustituido por el procedimiento que corresponda de acuerdo con las normas generales. Por analogía con lo dispuesto respecto de los juicios que se acumulen al concurso, habrá que entender que el juez competente dispondrá lo necesario para que se continúe el juicio sin repetir actuaciones y permitiendo la intervención, desde ese momento de los sujetos que no hubieran intervenido con anterioridad (art. 192.1-III).

Las acciones que hubieran ejercitado subsidiariamente los *acreedores* (art. 54.4) y que se hallaren en tramitación al tiempo de la conclusión terminarán cuando el concursado intervenido se hubiera negado a ejercitar la acción correspondiente ante el requerimiento de los acreedores a la administración concursal. La legitimación de los acreedores está supeditada a que el concursado y, en su caso, la administración concursal no la ejercite en el plazo de dos meses tras el requerimiento por escrito a la administración concursal. No parece, pues, que, tras la conclusión del concurso, estas acciones puedan ser continuadas por el deudor que se hubiera negado a su ejercicio, pues estaría yendo contra sus propios actos. Ahora bien, como el procedimiento terminará antes de que se dicte sentencia, los acreedores actuantes correrán con los gastos y las costas, pues litigan a su costa (art. 54.4-II). Tampoco parece que el deudor pueda continuar los procesos que hubiera entablado la administración concursal previa autorización judicial ante la negativa del propio deudor intervenido a hacerlo (art. 54.2, *in fine*), pues estaría yendo contra sus propios actos, salvo que, ante la interposición de la demanda por la administración concursal, el deudor se hubiera personado y se estuviera defendiendo de forma separada (art. 54.3). En cambio, si el deudor estuviera suspendido en el ejercicio de las facultades de administrar y de disponer, la negativa de la administración concursal a ejercicio de la acción ante el requerimiento de los acreedores no constituirá obstáculo para que el concursado continúe el proceso entablado por los acreedores en virtud de la legitimación extraordinaria que le confiere la Ley.

La conclusión del concurso llevará aparejada también la pérdida de la condición de parte que ostentara la administración concursal en interés de la masa en aquellos procedimientos derivados de *acciones de naturaleza contencioso-administrativa social o penal* con trascendencia para el patrimonio del deudor que se hubieran iniciado con posterioridad a la declaración de concurso y en las que hubiera sido emplazada y tenida como parte (art. 50.2).

3. Los efectos sobre los créditos concursales

Los efectos de la conclusión del concurso sobre los créditos en particular dependerán tanto del estado en el que se encontrara el procedimiento concursal como de la causa de la conclusión. La declaración de concurso supone la prohibición de compensación (art. 58), la suspensión del devengo de los intereses (art. 59) y la interrupción de la prescripción (art. 60), de modo que, a la conclusión del concurso, por revocación de la declaración de concurso o por cualquier otra causa que no suponga extinción de los derechos de los acreedores concursales, los créditos y las deudas no satisfechas en el concurso —así como las surgidas con posterioridad a la declaración— podrán compensarse. Asimismo, se devengarán los intereses (por la parte del principal no satisfecha), debiendo entenderse, además, que no han dejado de devengarse en ningún momento, pues la suspensión despliega su eficacia únicamente a los efectos del concurso y ni siquiera de una forma absoluta (art. 59.2). Y finalmente volverá a correr la prescripción, siempre que la conclusión del concurso se produzca por revocación de la declaración o por otra causa que no impida el ejercicio de acciones individuales por los acreedores. La Ley establece que la prescripción queda interrumpida desde la declaración de concurso hasta su conclusión y que el cómputo del plazo para la prescripción se iniciará nuevamente en el momento de la conclusión del concurso (art. 60.3). Naturalmente, si la conclusión del concurso tiene lugar por satisfacción íntegra de los acreedores concursales, no puede hablarse de recuperación de sus acciones individuales ni tampoco de inicio del cómputo del plazo para la prescripción de las acciones (v. *supra*, comentario al art. 60).

Si la conclusión del concurso tiene lugar tras la apertura de la liquidación, se habrá producido el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones (art. 146), efectos que desaparecerán con la conclusión, ya que operan únicamente en el procedimiento concursal, con la finalidad de permitir su desarrollo. Tras la conclusión, los créditos no satisfechos recobrarán el vencimiento originario, pero habrá que distinguir. Si el deudor fuera solvente —lo cual sucederá en la hipótesis de conclusión por revocación de la declaración de concurso—, no podrán exigir el cumplimiento anticipadamente, a no ser que concorra alguno de los supuestos contemplados en la Ley (no otorgamiento de las garantías comprometidas, disminución de las garantías existentes: art. 1129 CC). En cambio, si el deudor fuera insolvente, lo que sucederá en todos los demás supuestos de conclusión, aunque los créditos recobren el vencimiento originario, los acreedores podrán exigir el pago de forma inmediata si el deudor adquiere nuevos bienes, pues si el deudor devino insolvente después de contraída la deuda perderá el derecho a utilizar el plazo (art. 1129.1 CC) y los acreedores no necesitarán esperar al vencimiento originario. Los créditos recobrarán también su naturaleza originaria (v. *gr.*, prestaciones de hacer, de entregar cosa determinada). Los acreedores tendrán derecho a exigir la prestación pactada; en el caso de que no fuera posible la realización de la misma por causa del concurso (v. *gr.*, si el bien que tenía que entregar el deudor hubiera sido liquidado para pagar alguna deuda de la masa) deberán recurrir, en su caso, al cumplimiento por equivalente o a la indemnización de los daños y perjuicios, de acuerdo con las reglas generales.

Si el concurso concluye a causa de la firmeza del auto que declara el cumplimiento del convenio o de la caducidad o rechazo por sentencia firme de las acciones de declaración de incumplimiento, «los créditos de los acreedores privilegiados que hubiesen votado a favor del convenio, los de los acreedores ordinarios y los de los subordinados quedarán extinguidos en la parte a que alcance la quita, aplazados en su exigibilidad por el tiempo de espera y, en general, afectados por el contenido del convenio» (art. 136). Con la conclusión del concurso por cumplimiento del convenio los efectos del convenio quedan cristalizados definitivamente, de modo que será el contenido del convenio el que determine los efectos de la conclusión del concurso sobre los acreedores (v. *supra*, comentario al art. 136). Naturalmente, el cumplimiento íntegro del convenio determinará la extinción de los créditos concursales sometidos a él.

4. Los efectos sobre los créditos contra la masa

Cualquiera que sea el significado y la extensión de la causa de conclusión consistente en la inexistencia de masa activa y de bienes de terceros responsables (art. 176.1-4.^o), es evidente que debe estimarse concurrente precisamente en el momento en que se compruebe por la administración concursal la insuficiencia de la masa activa para satisfacer el coste del concurso sin que exista posibilidad de ejercitar acciones de reintegración de la masa ni de responsabilidad de terceros en medida suficiente para esa satisfacción (art. 176.3), porque entonces quedará verificada, como exige el referido precepto, «la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores». Naturalmente, el auto de conclusión del concurso no podrá dictarse hasta que no se hayan agotado realmente los bienes y derechos de la masa, pagando total o parcialmente sus propios créditos. Cuando la conclusión del procedimiento concursal tenga lugar tras la liquidación de la masa activa, la conclusión presupone la satisfacción de los créditos contra la masa, que deben ser satisfechos antes que los concursales sin privilegio especial (arts. 156, 157 y 158).

La Ley considera causa de conclusión del concurso el pago o consignación de la totalidad de los créditos reconocidos (art. 176.1-3.^o), pero es evidente que presupone también la satisfacción de los créditos contra la masa, a pesar de que no sean objeto de reconocimiento, por su especial forma de satisfacción (v. comentario al art. 154). Y lo mismo debe decirse en los casos de conclusión por *desistimiento* o *renuncia* de los acreedores reconocidos: el concurso no puede concluir sin la previa rendición de cuentas de la administración concursal (arts. 176.2 y 181.2 y 3), que presupone la satisfacción de los créditos contra la masa. Incluso la conclusión por *cumplimiento del convenio* presupone el pago de los créditos contra la masa: aunque el concurso no concluye hasta el cumplimiento del convenio, con su aprobación dejan de generarse créditos contra la masa (las nuevas obligaciones serán nuevas deudas del concursado, obviamente exigibles: v. art. 84.2-2.^o, 5.^o y 10.^o), pero los nacidos hasta ese momento deben ser satisfechos antes de la conclusión del concurso. El pago de los créditos contra la masa habrá de hacerse conforme a lo establecido en el convenio, pero en todo caso el cumplimiento del convenio presupone

el de las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio, así como el de las surgidas antes de la aprobación del convenio, ya que el concursado deberá solicitar la liquidación cuando conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad (art. 142.3, v. comentario al art. 142).

Cuando el procedimiento concursal concluya por *revocación* de la declaración de concurso, el problema es más complejo, puesto que la conclusión se producirá una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación la declaración de concurso (art. 176.1-1.^o), sin que exista una resolución judicial expresa de conclusión. Es evidente que el pago deberá ser realizado por el concursado cuando se trate de créditos contra la masa que tengan su origen en la conducta del propio deudor, ya resulten de obligaciones nacidas de la ley o de responsabilidad extracontractual del concursado (art. 84.2-10.^o) o de un derecho de alimentos devengado tras la declaración de concurso (art. 84.2-4.^o); pero esa misma regla ha de considerarse aplicable a los créditos contra la masa derivados de actos realizados por los órganos concursales en el ejercicio de sus funciones (v. *gr.*, de un contrato celebrado por la administración concursal con un asesor jurídico). Con la revocación de la declaración de concurso no sólo cesa la administración concursal en el ejercicio de su función, sino también su facultad para disponer de los bienes del deudor que integran la masa activa.

V. Los efectos de la conclusión sobre los contratos

1. Los efectos sobre los contratos civiles, mercantiles y administrativos

Para apreciar los efectos de la conclusión del concurso sobre los contratos civiles, mercantiles y administrativos, es preciso distinguir si el contrato se encuentra o no en vigor al tiempo de la conclusión.

1.1. LOS EFECTOS SOBRE LOS CONTRATOS EXTINGUIDOS

Los contratos *civiles* o *mercantiles* que se hubieran extinguido al amparo de lo establecido en la Ley Concursal o en otras normas dejadas a salvo por la misma, no volverán a tener vigencia. Los efectos ya producidos se respetarán cualquiera que fuera la causa de conclusión (incluso en el caso de revocación de la declaración de concurso). Es indiferente que el contrato hubiera sido resuelto en interés del concurso (art. 61.2-II), hubiera terminado al amparo de una cláusula resolutoria expresa por declaración de concurso en los supuestos en los que las mismas son eficaces, o hubiera terminado automáticamente o a instancia de una de las partes por autorizarlo o establecerlo la Ley a la vista de la declaración de concurso (contrato de agencia, operaciones dobles sobre activos financieros, etc.: arts. 63 LC; 26.1-b LCA, etc.) o de la apertura de la liquidación (v. *gr.*, contrato de seguro contra daños: art. 37 LCS; seguro marítimo: art. 787 CCom.). Y esa misma solución se aplicará a aquellos supuestos en los que se hubiera puesto fin al negocio de acuerdo con las reglas gene-

rales (imposibilidad sobrevenida de la prestación, denuncia por justa causa, resolución por incumplimiento, etc.).

Lo mismo debe decirse respecto de los contratos de carácter privado celebrados por el deudor con las Administraciones Públicas, en la medida en que se rigen, en cuanto a sus efectos y extinción, por lo establecido en la Ley Concursal (art. 67.2). Y tampoco volverán a tener efecto los contratos *de carácter administrativo* celebrados por el deudor con la Administración Pública que hubieran sido resueltos, con independencia de que la resolución fuera facultativa, por declaración de concurso (arts. 111.b y 112.7 LCAP) o necesaria, en caso de apertura de la liquidación en el concurso del contratista (art. 112.2 LCAP).

La conclusión del concurso, aunque sea por revocación de su declaración, tampoco modificará los efectos que hubiera producido la terminación de la relación contractual: obligación de indemnizar, como deuda de la masa, los daños ocasionados por la terminación (art. 61.2-II), obligaciones de restitución, etc.

1.2. LOS EFECTOS SOBRE LOS CONTRATOS «EN VIGOR»

Cuando el contrato continuara *en vigor* al tiempo de la conclusión del concurso, seguirá desplegando su eficacia entre el deudor y la contraparte, con independencia de que hubiera sido celebrado por el deudor (antes de la apertura del concurso o después, si estaba intervenido o si entraba dentro de su ámbito de actuación) o por la administración concursal en el ámbito de sus competencias. Ahora bien, con la conclusión del concurso terminarán aquellos contratos —celebrados por la administración concursal o por el propio deudor— que presupongan la existencia del procedimiento (v. gr.: contratos de arrendamiento de servicios concluidos por la administración concursal con abogados para el asesoramiento de determinadas cuestiones relacionadas con la masa activa del concurso) o la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor cuando la conclusión del concurso conlleve el cese de la misma. Con posterioridad a la conclusión del concurso, las prestaciones del concursado que estuvieran realizándose con cargo a la masa continuarán a cargo del deudor, aunque el contrato hubiera sido celebrado por la administración concursal.

Entre los contratos en vigor que continuarán tras el concurso se encuentran, en primer lugar, aquellos respecto de los cuales no existiera todavía pronunciamiento acerca de una *solicitud de resolución en interés del concurso*, en cuyo caso el procedimiento de resolución no podrá continuar y el contrato no podrá ser resuelto en interés del concurso, porque habrá desaparecido la razón que justificaba la resolución. Naturalmente, las partes contratantes podrían, en su caso, recurrir a las reglas generales para resolver el contrato por incumplimiento o para ponerle fin por otra causa.

En segundo lugar, continuarán aquellos contratos cuyo *cumplimiento* hubiera sido acordado por el juez *en interés del concurso*, ante el ejercicio de la facultad de resolución por incumplimiento de una de las partes (art. 62.1), sin perjuicio, claro

está, de que pueda volverse a ejercitar la acción resolutoria si se produjera un nuevo incumplimiento (art. 1124 CC).

En tercer lugar, continuarán aquellos contratos que hubieran sido *rehabilitados* por la administración concursal (arts. 68 a 70), aun en el caso de que el concurso concluya por revocación de su declaración, sin perjuicio de que, cuando esos contratos presupongan la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor y ésta hubiera terminado, el contrato deba terminar. Las prestaciones a cargo del concursado en los contratos rehabilitados tienen la consideración de deudas de la masa y, por lo tanto, continuarán siendo a cargo del concursado en caso de conclusión, sin perjuicio de las posibles acciones de responsabilidad frente a los administradores concursales que hubieran acordado la rehabilitación conociendo que no existían bienes para el cumplimiento de los contratos rehabilitados (art. 36.7), o, de existir, de las acciones que pudiera ejercitar frente a garantes o codeudores solidarios.

En cuarto lugar, recobrarán su eficacia los *convenios arbitrales* en los que sea parte el deudor, puesto que la Ley establece que quedarán sin valor ni efecto únicamente «durante la tramitación del procedimiento concursal» (art. 52), a no ser que durante el concurso se hubiera puesto fin a los mismos o hubieran terminado las relaciones que llevaron a su celebración.

2. Los efectos sobre los contratos de trabajo

Los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado cuya *extinción* hubiera sido declarada por el juez del concurso (al amparo de lo establecido en los arts. 8-2.º y 64) no recobrarán su vigencia tras la conclusión. Esa afirmación es especialmente grave cuando la conclusión tenga lugar por revocación de la declaración de concurso. Por eso, mientras se está tramitando la apelación presentada frente al auto de declaración de concurso, el juez deberá abstenerse de declarar la modificación, la suspensión o la extinción de los contratos de trabajo, o deberá acordar el efecto suspensivo del recurso de apelación (art. 20.2) o, al menos, la suspensión de esas actuaciones cuando hubieran sido solicitadas antes de la interposición del recurso de apelación (art. 64.3).

Si hubiera terminado la tramitación de los expedientes de declaración de la suspensión de los contratos de trabajo, con la conclusión del concurso por revocación de su declaración, los contratos suspendidos recobrarán su eficacia siempre que ello sea posible. En los demás supuestos de conclusión habrá que estar al acuerdo de suspensión y a la situación de hecho existente para determinar cuándo termina la misma y si el contrato se extingue o si recupera su eficacia.

Si el juez hubiera declarado la *modificación sustancial* de las condiciones de trabajo, tras la conclusión del concurso, el contrato continuará en los términos en que hubiera quedado después de la modificación. Pero, concluido el concurso, los trabajadores afectados podrán ejercitar el derecho de rescisión del contrato con la indemnización que proceda en el caso de no haberlo hecho antes, pues, la Ley esta-

blece que tal derecho quedará en suspenso durante la tramitación del concurso, (art. 64.9) y ésta termina con la conclusión.

En el caso de que estuvieran en tramitación ante el juez del concurso los expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, de suspensión o de extinción colectiva de las relaciones laborales (art. 64), no podrán seguir adelante cuando el concurso concluya por revocación de su declaración, pues habrá desaparecido la causa que autorizaba tales medidas. En los demás supuestos (y especialmente en los de satisfacción íntegra de los acreedores, desistimiento o renuncia) no está claro si el concurso podrá concluir o no antes de que finalice la tramitación de los expedientes de modificación, suspensión o extinción colectivas de los contratos de trabajo. La Ley no lo resuelve, si bien pueden encontrarse argumentos a favor de la necesidad de retrasar la conclusión del concurso. En primer lugar, porque en tales expedientes es parte la administración concursal, que cesa con la conclusión del concurso. Y, en segundo lugar, porque las indemnizaciones que hayan de satisfacerse a los trabajadores tendrán la consideración de créditos contra la masa (art. 84.2-5.º) cuya satisfacción debe ser previa a la conclusión del concurso. En cualquier caso debe advertirse que la tramitación de estos expedientes ante el juez del concurso no puede prolongarse durante un tiempo excesivamente largo, de manera que no retrasará en demasía la conclusión del concurso.

Ahora bien, resueltos esos expedientes por el juez del concurso, la tramitación de los recursos que se interpongan frente a dicha resolución ante los órganos jurisdiccionales del orden social no impedirá la conclusión del concurso, porque esos recursos no tienen efectos suspensivos «sobre la tramitación del concurso ni de los incidentes concursales» (art. 64.8).

La modificación de las condiciones establecidas en el convenio colectivo que hubiera sido acordada antes de la conclusión seguirá operando en el futuro. La modificación que estuviera en trámite al tiempo de la revocación de la declaración de concurso no podrá seguir tramitándose (al menos por esta causa). Pero puede concluirse el concurso por otra causa estando en trámite esta modificación.

Los contratos de trabajo con el personal de alta dirección que hubieran sido extinguidos por la administración concursal (art. 65.1) o por el propio directivo tras la suspensión por la administración concursal (art. 65.2) no recobrarán su eficacia ni siquiera cuando se revoque la declaración de concurso. Si esos contratos hubieran sido suspendidos y continuaran en suspenso, con la conclusión podrán extinguirse definitivamente o activarse, a no ser que el concurso hubiera supuesto la desaparición de las bases sobre las que se asentaba dicho contrato (v. gr.: liquidación de la empresa que dirigía el alto directivo).

VI. Los efectos sobre las acciones de reintegración de la masa activa

La Ley atribuye a la administración concursal la facultad de ejercitar acciones de reintegración de la masa activa frente a los actos perjudiciales realizados por el deudor en los dos años anteriores (arts. 71 y ss.), y, por lo tanto, lo habitual será que al tiempo de la conclusión del concurso dichas acciones hayan sido ejercitadas

y hayan concluido los procesos correspondientes, supuesto en el cual se respetará lo actuado (la ineficacia del acto revocado y la restitución de las prestaciones realizadas al amparo del mismo). La propia Ley establece que el procedimiento concursal no puede concluir por inexistencia de bienes y derechos mientras se estén tramitando dichas acciones, pues entonces existe todavía la posibilidad de que ingresen en la masa activa bienes que pueden ser utilizados para pagar a los acreedores. El procedimiento concursal podrá concluir, sin embargo, por inexistencia de bienes y derechos por expresa disposición legal cuando las acciones de reintegración hubieran sido objeto de cesión para su ejercicio por otros sujetos (art. 176.3; v. *supra*, comentario al art. 176).

Ahora bien, si en el momento de la revocación de la declaración de concurso, se encuentran en trámite las acciones dirigidas a devolver a la masa bienes que salieron de ella indebidamente, dichas acciones no podrán continuar, pues ya no es necesario reintegrar la masa para satisfacer a los acreedores. Pero si los procesos dirigidos a la reintegración hubieran concluido y se hubiera ejecutado la sentencia, la conclusión del procedimiento concursal no afectará a la ejecución de dicha sentencia, incluso en el supuesto de que la conclusión tenga lugar por revocación de la declaración de concurso.

Si los acreedores son satisfechos íntegramente con los bienes integrantes de la masa activa estando en trámite las acciones de reintegración, el concurso no sólo debe concluir, sino que, además habrá de interrumpirse la tramitación de tales acciones, porque su ejercicio ya no será necesario. En cambio, si los acreedores son satisfechos por un tercero, las acciones de reintegración podrán continuar si hubieran sido cedidas al tercero que paga (art. 176.3 *in fine*). En caso de conclusión por *renuncia* de todos los acreedores *a sus derechos*, la conclusión impedirá la continuación de la tramitación de las acciones de reintegración de la masa, pues no serán ya precisas para satisfacer esos derechos. Si se trata de conclusión por *renuncia* de todos los acreedores *a las acciones*, tampoco podrá continuarse el ejercicio de las acciones de reintegración, que sólo pueden entablarse en el seno del concurso al que se renuncia. Y lo mismo habría que decir en caso de conclusión por desistimiento de todos los acreedores, aunque podría admitirse la cesión de las acciones de reintegración. En cuanto a la conclusión por cumplimiento del convenio, supondrá que dichas acciones habrán sido ya ejercitadas por la administración concursal o por los sujetos a los que, por virtud del convenio, se hubiera atribuido su ejercicio mediante la cesión de las mismas.

VII. Las relaciones entre la calificación del concurso y su conclusión

Aunque nada establezca la Ley, es preciso finalmente examinar las relaciones entre la conclusión del concurso y su calificación. Se trata de determinar qué sucede a la conclusión del concurso no sólo con la propia sección de calificación sino también con los efectos derivados de la calificación del concurso como culpable. Este examen debe realizarse distinguiendo (v. *supra*, I) entre *conclusión por revocación de la declaración de concurso*, *conclusión ordinaria* (por inexistencia de bienes, por cumplimiento del convenio o por finalización de la liquidación) y *conclusión extraor-*

dinaria (por desistimiento, por renuncia o por satisfacción íntegra de los acreedores al margen de la liquidación).

1. La calificación y la conclusión por revocación de la declaración

Las relaciones entre conclusión y calificación no plantean problemas especiales cuando la conclusión del concurso tenga lugar por *revocación de su declaración* (art. 176.1-1.^o), porque la sentencia de revocación pondrá fin tanto a la sección de calificación que estuviera en trámite como a los efectos derivados de la calificación como culpable. Los efectos de la sentencia de calificación deben cesar a pesar de que la Ley los deje a salvo «en todos los casos de conclusión del concurso» (art. 178.1), porque, si bien tienen su origen inmediato en la sentencia de calificación (v. art. 172), la causa mediata se encuentra en la declaración de concurso, que queda sin efecto por su revocación. Aunque no será fácil que el concurso se hubiera calificado como culpable, puesto que dicha calificación sólo procederá cuando «en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave» (art. 164.1), y la revocación de la declaración de concurso obedecerá precisamente a la falta de concurrencia del estado de insolvencia, no puede descartarse esa posibilidad porque el sistema legal permite la calificación del concurso como culpable por la simple concurrencia de determinados hechos (art. 164.2).

Con la revocación del concurso finalizarán las sanciones que se hubieran impuesto y estuvieran desplegando su eficacia: la inhabilitación del concursado y de las demás personas afectadas por la calificación del concurso como culpable para ejercer la actividad empresarial (art. 13-2.^o CCom), la inhabilitación para contratar con las Administraciones Públicas [art. 20-*b*) LCAP, modificado por disposición final 13.^a] y la inhabilitación para administrar patrimonios ajenos y ser representante (art. 172.2-2.^o). Por otro lado, quedarán también sin efecto la pérdida de los derechos de crédito de las personas afectadas por la calificación y de los cómplices, así como la condena a devolver los bienes obtenidos indebidamente del patrimonio del deudor y la indemnización de los daños y perjuicios causados (art. 172.2-3.^o). En cambio, no podría haberse producido la condena de los administradores de la sociedad concursada a pagar a los acreedores (art. 172.3), que tiene como presupuesto, precisamente, la insolvencia del concursado.

2. La calificación y la conclusión ordinaria

2.1. LA CALIFICACIÓN Y LA CONCLUSIÓN POR INEXISTENCIA DE ACTIVO

Las relaciones entre la conclusión del concurso y la tramitación de la sección de calificación y sus efectos también son claras cuando la conclusión se produzca por causas ordinarias. Así, cuando concurra la *inexistencia de bienes y derechos* (con o sin apertura de la fase de liquidación), «no podrá dictarse auto de conclusión (...) mientras se esté tramitando la sección de calificación» (art. 176.3). La razón es evidente (v. *supra*, comentario al art. 176): como consecuencia de la sección de cali-

ficación, podrían aparecer bienes para satisfacer a los acreedores, en cuanto que el juez debe condenar a las personas afectadas por la calificación y a las declaradas cómplices a devolver a la masa lo que hubieran recibido de ella indebidamente y a la indemnización de los daños y perjuicios causados (art. 172.2-3.^o), y si el concursado fuera una persona jurídica, podrá condenar también a sus administradores y liquidadores y a quienes hubieran tenido esta condición en los dos años anteriores a pagar a los acreedores lo que no obtengan con la liquidación de la masa activa (art. 172.3). Aunque la Ley indica que no puede dictarse auto de conclusión «mientras se esté tramitando la sección de calificación», hay que entender que tampoco puede concluir el concurso aunque todavía no se haya formado la sección de calificación, cuando existan razones fundadas para creer que el concurso pueda ser calificado como culpable. Y la conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos no pondrá fin a la inhabilitación para administrar bienes ajenos y para ser representante, a la inhabilitación para ejercer la actividad empresarial y ser socio de sociedades mercantiles y a la inhabilitación para contratar con las administraciones públicas, que, por tanto, seguirán desplegando sus efectos en tanto no transcurra el plazo fijado por el juez en la sentencia de calificación [v. arts. 172.2 LC; 13-2.^o CCom., modificado por la disposición final 2.^a LC, y art. 20.1-*b*) LCAP, modificado por la disposición final 13.^a LC].

2.2. LA CALIFICACIÓN Y LA CONCLUSIÓN POR CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO O POR SATISFACCIÓN ÍNTEGRA DE LOS ACREEDORES EN LA LIQUIDACIÓN

La Ley sólo contempla —y de forma indirecta— las relaciones entre la conclusión del concurso y la sección de calificación, cuando la causa concurrente sea el cumplimiento íntegro del convenio o la satisfacción íntegra de los acreedores en la fase de liquidación. Se establece, en efecto, que procederá la formación de la sección de calificación cuando tenga lugar la aprobación judicial de un convenio de quita superior a un tercio o de espera superior a tres años y en todos los supuestos de apertura de la fase de liquidación (art. 163.1). Esa decisión legal pone de manifiesto, en primer lugar, que, una vez formada, la sección de calificación deberá continuar hasta que se dicte sentencia, aunque se hubiera producido ya el cumplimiento del convenio (v. *gr.*: convenio de quita del cuarenta por ciento con pago inmediato) o la satisfacción íntegra de los acreedores en la liquidación y, por lo tanto, aunque concurra causa de conclusión (sección 1.^a). Quiere ello decir que, en caso de liquidación, la íntegra satisfacción de los créditos no impide la calificación del concurso y que, por tanto, la función sancionatoria del concurso no siempre se subordina a la función de satisfacción de los acreedores.

Ahora bien, para determinar los *efectos de la calificación* que se produzca en esas circunstancias, debe tenerse en cuenta que la calificación del concurso cumple dos funciones fundamentales: en primer lugar, la sanción al deudor y a las demás personas afectadas por la calificación que hayan generado o agravado por culpa grave o dolo la situación de insolvencia con la correspondiente tutela del tráfico y de los terceros que ello supone, y, en segundo lugar, la reintegración de los acreedores concursales (v. comentario al art. 163). Es cierto que si los acreedores hubieran sido

ya satisfechos no tendrá sentido que la función de la calificación dirigida a su reintegración se mantenga. En cambio, conserva todo su sentido la *función sancionatoria* de la calificación del comportamiento incorrecto del deudor y de las demás personas afectadas por la calificación, porque han entrado ya en juego los intereses del tráfico y de los terceros. Es evidente que en ninguno de esos casos podrá el juez condenar a los administradores y liquidadores de la sociedad concursada a pagar a los acreedores concursales, porque esa sanción sólo puede ser impuesta cuando la liquidación no permita la satisfacción íntegra de los créditos (v. art. 172.3), pero podrán entrar en juego las inhabilitaciones previstas respecto del concursado y de las personas afectadas (art. 172.1-2.^o), que sólo finalizarán con el transcurso del plazo previsto en la sentencia de calificación [arts. 172.2-2.^o LC y 13-2.^o CCom. y 20-bi LCAP].

No está claro, en cambio, si en esas circunstancias el juez deberá esperar a la finalización de la sección de calificación para dictar el auto de conclusión del concurso o si podrá dictar auto de conclusión del concurso continuando de forma independiente la sección de calificación. Parece más razonable considerar que el concurso no deberá concluir mientras una de sus secciones permanezca abierta, teniendo en cuenta, además, que en la sección de calificación debe intervenir la administración concursal —lo que exigiría mantener abierta también la sección segunda: art. 183— y que la tramitación de la sección de calificación no es excesivamente larga; pero tampoco puede rechazarse la posibilidad de que el juez acuerde la conclusión del concurso con el cierre de todas las secciones formal y materialmente concluidas, y deje abierta la sección de calificación. Es evidente, en cualquier caso, que el complejo procedimiento de concurso (eventualmente) integrado por seis secciones no estará *íntegramente terminado* en tanto no se cierren todas las secciones y piezas que se hayan formado, pero no parece que exista un obstáculo insalvable para que se cierren unas secciones y queden abiertas otras cuando no sean dependientes. La conclusión del concurso forma parte de la sección primera, que podrá ser cerrada por el juez cuando haya sido materialmente terminada. La racionalidad de la división del procedimiento concursal en secciones radica en la idea de simplificar y facilitar la tramitación de un procedimiento universal de gran complejidad y con multitud de frentes abiertos, por lo que no tendría sentido mantener abierto lo que ha dejado de ser necesario.

3. La calificación y la conclusión extraordinaria

La Ley no ha dejado claras las relaciones entre la conclusión del concurso por causas extraordinarias, sea por *desistimiento* o por *renuncia* (art. 176.1-5.^o) sea por *satisfacción íntegra de los créditos al margen de la liquidación* (art. 176.1-3.^o), y la sección de calificación. En efecto, la Ley sólo ha previsto la calificación pensando en las dos soluciones ordinarias del concurso (el convenio y la liquidación) y también en la inexistencia de activo, olvidando todas las demás causas de conclusión. Pues bien, parece evidente que si el desistimiento, la renuncia o la íntegra satisfacción de los créditos por vía distinta de la liquidación tienen lugar tras la apertura de la fase de liquidación, se encontrará necesariamente formada la sección de cali-

ficación (art. 163) y no podrá impedirse su continuación, de acuerdo con lo que ya se indicó para el caso de cumplimiento del convenio y de satisfacción íntegra de los acreedores en la liquidación, si bien no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que no termine la tramitación de la sección de calificación (v. *supra*, 2.2).

Deben mantenerse igualmente los *efectos derivados de la calificación* dirigidos a sancionar al deudor y a las demás personas afectadas por la calificación que hayan generado o agravado por culpa grave o dolo la situación de insolvencia, porque con ellos se trata de tutelar el tráfico y a los terceros. Si los acreedores hubieran sido íntegramente satisfechos (por un tercero, con los recursos obtenidos de la gestión del patrimonio concursal o por adquisiciones gratuitas) o hubieran renunciado a la tutela que les ofrece el concurso (mediante el desistimiento o la renuncia) no tendrá sentido que la función de la calificación dirigida a su reintegración se mantenga. En cambio, sigue manteniendo todo su sentido la *función sancionatoria* de la calificación del comportamiento incorrecto del deudor y de las demás personas afectadas por la calificación, porque han entrado ya en juego los intereses del tráfico y de los terceros. Por tanto, la conclusión del concurso por las causas señaladas (satisfacción íntegra, desistimiento o renuncia) deja a salvo esos efectos de la calificación, que se extenderán durante el tiempo fijado en la sentencia de calificación (entre dos y quince años).

El mayor problema radica en si la concurrencia de cualquiera de esos hechos con anterioridad a la aprobación judicial de un convenio o a la apertura de la fase de liquidación debe o no impedir la formación de la sección de calificación. A primera vista, no «procederá» formar la sección de calificación por cuanto no llega a concurrir ninguno de sus presupuestos (aprobación judicial de un convenio de quita superior a un tercio de los créditos o de espera superior a tres años o apertura de la fase de liquidación: art. 163.1); pero una consideración más detenida de la cuestión obliga a distinguir. Así, la conclusión del concurso por *satisfacción íntegra de los acreedores* debe impedir la formación de la sección de calificación, porque en la Ley Concursal, cuando el concurso se soluciona por convenio, la función sancionatoria está subordinada a la función de satisfacción de los créditos: si no procede la calificación cuando el concursado conviene con la colectividad de los acreedores en pagar más de dos tercios del importe de sus créditos, no parece lógico formar la sección de calificación cuando se hubiera producido ya la satisfacción íntegra de esos acreedores. Es cierto que el deudor podría llegar a un acuerdo con un tercero y liberarse así de las consecuencias de la calificación, pero ese supuesto no ha sido proscrito por la Ley. En cambio, en caso de *desistimiento* o de *renuncia* las normas generales proporcionan argumentos suficientes para sostener que el juez no deba «aceptar» esos actos procesales cuando perjudiquen el interés general o el interés de terceros, algo que podría ocurrir precisamente cuando dejase de formarse la sección de calificación, pues podrían ocasionarse daños a los titulares de patrimonios susceptibles de administración por el concursado y al tráfico en general. Esas normas establecen que la renuncia de derechos sólo será válida cuando no contraríe el interés o el orden público o perjudique a terceros (art. 6.2 CC); que «los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio (...), excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones

ART. 178

EMILIO BELTRÁN – AURORA MARTÍNEZ FLOREZ

de interés general o en beneficio de tercero» (art. 19 LEC), y que «el tribunal dictará sentencia absolviendo al demandado, salvo que la renuncia fuese legalmente inadmisibile. En este caso, se dictará auto mandando seguir el proceso adelante» (art. 20.1 LEC). Como la Ley Concursal admite el desistimiento y la renuncia pero exigiendo la aceptación del juez (art. 176.1-5.º), la conclusión más razonable es que dichos actos podrán realizarse, pero deberán esperar a que termine la sección de calificación, o, al menos, que el juez no debe «aceptar» el desistimiento o la renuncia cuando considere que existen razones fundadas para calificar el concurso como culpable (v. *supra*, comentario al art. 176).